



ÍNDICE

N.º	Concepto	Estado	Página
1 IMPUESTOS			
1.1	IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES (IBI)	En vigor desde 2020	3
1.2	IMPUESTO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS -IAE-	En vigor desde 2019	6
1.3	IMPUESTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA -IVTM-	En vigor desde 2018	9
1.4	IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS -ICIO-	En vigor desde 2024	12
1.5	IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA -IVTNU-. (PLUSVALÍA)	En vigor desde 2022	19
2 TASAS			
2.1	EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS	En vigor desde 2020	27
2.2	ALCANTARILLADO	Inaplicable	31
2.3	BASURA	Modificada en 2025	34
2.4	CEMENTERIO	Inaplicable	39
2.5	LICENCIA URBANÍSTICA	En vigor desde 2016	43
2.6	APERTURAS ESTABLECIMIENTOS	En vigor desde 2015	45
2.7	RETIRADA DE VEHÍCULOS	Inaplicable	49
2.8	CONTRAINCENDIOS	Inaplicable	52
2.9	LICENCIA AUTO TAXI	En vigor desde 2016	56
2.10	SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE TERRENOS	En vigor desde 2009	58
2.11	OVP QUIOSCOS	En vigor desde 2009	61
2.12	OVP VALLAS Y MATERIALES	En vigor desde 2009	64
2.13	OVP COMERCIAL	En vigor desde 2020	67
2.14	OVP MESAS Y SILLAS	En vigor desde 2020	71
2.15	MERCADO ABASTOS	En vigor desde 2009	74
2.16	VADOS	En vigor desde 2008	76
2.18	CAJEROS AUTOMÁTICOS	En vigor desde 2009	79
2.19	INSPECCIÓN SANITARIA	En vigor desde 2009	82
2.24	AGUA	En vigor desde 2021	85
2.25	DERECHOS DE EXAMEN	En vigor desde 2008	91
2.26	ESCUELA DE SEGURIDAD	En vigor desde 2009	94



2.28	FERIA Y FIESTAS MAYORES Y PATRONALES	En vigor desde 2012	96
2.29	PALACIO DE EXPOSICIONES Y CONGRESOS	En vigor desde 2013	98
2.30	CASETA MUNICIPAL RECINTO FERIA PERMANENTE	En vigor desde 2014	100
4 CONTRIBUCIONES ESPECIALES			
4.1	CONTRIBUCIONES ESPECIALES	En vigor desde 1990	102



ORDENANZA 1.1. REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.

De conformidad con lo previsto en el artículo 72 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º.

El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,662 %.

El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,90 %.

El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de características especiales queda fijado en el 1,30 %.

Artículo 3º. Beneficios Fiscales

1. Se establece una bonificación del 3 % de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien sus deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva en cualquier entidad financiera, siempre que el pago se efectúe a través de dicho medio, en periodo voluntario.

2. Gozarán de una bonificación del 50 % en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción, efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

3. Gozarán de una bonificación del 50 % en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma Andaluza. Para el cuarto periodo impositivo la bonificación será del 40 %, para el quinto se aplicará el 30 %, para el sexto se aplicará el 20 % y para el séptimo se aplicará el 10 %.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los siete periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

4. Se aplicará una bonificación del 50 % de la cuota íntegra del Impuesto a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de familia numerosa, respecto del inmueble que constituya su residencia habitual, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que el inmueble que constituya la vivienda habitual tenga un valor catastral igual o inferior



- a) 30.000 euros y,
- b) Que la suma de los valores catastrales de todos los inmuebles titularidad de los componentes de la unidad familiar, incluida la vivienda habitual no superen la cantidad de 50.000 euros.

Esta bonificación tendrá carácter rogado, debiendo solicitarse anualmente antes del 1 de julio por los interesados. A la solicitud se acompañará, a fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos:

- a) Titulo de Familia Numerosa.
- b) Certificado de Empadronamiento.
- c) Copia de los recibos de I.B.I. de todos los inmuebles del ejercicio anterior.

5. De conformidad con lo previsto en el apartado 2 quáter del artículo 74 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, modificado por Ley 16/2012, de 27 de Diciembre, se establece una bonificación en la cuota íntegra a favor de los sujetos pasivos, titulares de los inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración, en los términos previstos en los apartados siguientes:

- a) Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.
- b) La bonificación será del 95 % y se aplicará al inmueble donde radique la sede social y la actividad efectiva propia de la entidad.
- c) Las empresas deberán operar exclusivamente en el término municipal de Estepona. En cualquier caso, el fomento del empleo tendrá que producirse de forma indirecta y ser acreditado por el solicitante.
- d) Esta bonificación tendrá carácter rogado, debiendo solicitarse con anterioridad al devengo del impuesto, sin que tenga carácter retroactivo, excepto para el ejercicio de 2013 que el plazo será antes del 1 de Julio.
- e) La bonificación se mantendrá para cada año, sin necesidad de reiterar la solicitud, siempre que se mantengan las condiciones que motivaron su aplicación. Si se modifican estas condiciones de forma que resulte improcedente la bonificación, los sujetos pasivos vendrán obligados a comunicarlo al Ayuntamiento, o al Ente gestor del impuesto, a efectos de proceder a la liquidación de su importe total.
- f) Las bonificaciones recogidas en este artículo no son acumulables, ni aplicables simultáneamente, ni sucesivamente entre si.

Artículo 4º.

Disfrutarán de **exención** los siguientes inmuebles:

- a) Los urbanos, cuya cuota líquida sea inferior a 5,11 €.
- b) Los rústicos, cuya cuota líquida sea inferior a 3,61 €.
- c) Se establece una exención a favor de los bienes de que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública que estén afectados al cumplimiento de fines sanitarios siempre que se cumplan los dos requisitos siguientes:

- Que se trate de Centros hospitalarios.
- Que dicho centro se halle en efectivo funcionamiento.



Los requisitos anteriormente señalados deberán acreditarse mediante el correspondiente certificado expedido por el organismo titular del centro, que deberá adjuntarse a la correspondiente solicitud.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por última vez con fecha 23 de diciembre de 2019, entrando en vigor el día 1 de enero de 2020, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA

Para hacer constar que la última modificación de la presente Ordenanza Fiscal ha sido publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 248, suplemento 1, de fecha 31 de diciembre de 2019.



ORDENANZA 1.2. REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1º. Fundamento Legal

Este Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 15.2 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria del IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS, previsto en el artículo 59.1.b) de dicha Ley, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza y en la Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de tributos locales.

Artículo 2º. Elementos de la relación tributaria fijados por Ley

La naturaleza del tributo, la configuración del hecho imponible, la determinación de los sujetos pasivos y de la base de tributación, la aplicación de beneficios tributarios, la concreción del periodo impositivo y el nacimiento de la obligación de contribuir o devengo, así como el régimen de administración o gestión, se regula conforme a los preceptos contenidos en la Subsección 3ª, de la Sección 3ª, del Capítulo Segundo, del Título II del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 3º. Coeficiente de ponderación

Según lo previsto en el artículo 86 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las cuotas municipales se aplicarán mediante un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo. Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro (artículo 86 TRLRHL):

<u>Importe neto de la cifra de negocios</u> (euros)	<u>Coeficiente</u>
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra c) del apartado 1 del artículo 82 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 4º Coeficiente de situación

Se establece una escala de coeficientes que pondera la situación física del inmueble dentro del término municipal, atendiendo a la siguiente categoría de calles:



- Categoría 1. Todas las calles ubicadas en los núcleos urbanos del término municipal, salvo las contempladas en la categoría 2: Coeficiente de 3,8.
- Categoría 2. Coeficiente 1:
 - a) Se aplicará el Coeficiente 1 a 1as calles que comprenden el Polígono Industrial de Estepona José Martín Méndez, que se indican a continuación:
C/ Manuel Jalón
C/ Zeppelin
C/ Fahrenheit
C/ Gutemberg
C/ Juan de Mena
C/ Miguel Servet
C/ Leonardo Torres
C/ Juan de la Cierva
C/ Juan de Herrera
C/ Newton
C/ Galileo
C/ Marconi
Avda. José Martín Méndez
C/ El Cerrillo
C/ Alejo Martín Rodríguez
C/ Emilio Bellvis
C/ Alonso Cano
C/ Franklin
C/ Copérnico
C/ Einstein
C/ Gaudí
C/ Buigas
C/ Graham Bell
C/ Edison
C/ Arquímedes
C/ Ada Byron
C/ Hypatia
C/ Marie Curie
C/ Agricultor Alfonso Macías Lirios
 - b) Asimismo, comprenderán dentro de esta categoría, todas las actividades que radiquen dentro de las unidades del Plan General de Ordenación Urbana de Estepona SUP-TC5 "Llanos del Negro" y SUP-C8 "Ampliación de Llanos del Negro".
- Categoría 3. Se aplicará el Coeficiente 3,4 a la Av. Litoral.

Artículo 5º Beneficios Fiscales

Se establece una bonificación del 3 % de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien sus deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva en cualquier entidad financiera, siempre que el pago se efectúe a través de dicho medio, en periodo voluntario.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, que fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 30 de diciembre de 1999, siendo de aplicación desde el 1 de enero de 2000, ha sido modificada por última vez por el mismo Órgano con fecha 24 de diciembre de 2018, entrando en vigor el día 1 de enero de 2019, permaneciendo en vigor hasta su



modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA

Para hacer constar que la última modificación de la presente Ordenanza Fiscal, con efectos para el ejercicio económico de 2019, fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 250, suplemento 2, de fecha 31 de diciembre de 2018.



ORDENANZA 1.3. REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1º.

Las tarifas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica serán las establecidas en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, artículos 92 a 99, incrementadas mediante la aplicación de un coeficiente del 1,105.

Artículo 2º.

1. El pago del impuesto se acreditará mediante recibos tributarios.
2. Se establece una bonificación del 3 % de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien sus deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, en cualquier entidad financiera, siempre que el pago a través de dicho medio se efectúe en periodo voluntario.

La bonificación regulada en el apartado anterior, se aplicará de oficio, una vez finalizado el periodo voluntario de pago, mediante la devolución del importe de la parte de la cuota bonificada a los sujetos pasivos que hubieran realizado efectivamente el pago del impuesto mediante domiciliación.

A estos efectos, aquellas liquidaciones por recibo respecto de las que procediera la aplicación de la bonificación se entenderán, provisionales, practicándose una definitiva una vez finalizado el periodo voluntario y procediendo a la devolución al sujeto pasivo de la parte de la cuota bonificada. Esta devolución no tendrá la consideración de devolución de ingresos indebidos.

Artículo 3º.

1. En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando estos se reformen de manera que alteren su clasificación a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán en la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración liquidación según el modelo determinado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria procedente, así como la realización de la misma. Se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de características técnicas y Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.
2. Simultáneamente a la presentación de la declaración liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

Artículo 4º.

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada ejercicio.
2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figuraran todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.
3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de un mes para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la



Provincia, y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 5º.

1. Se establece una bonificación del 50 % de la cuota del impuesto a favor de los titulares de vehículos de carácter histórico, o que tengan una antigüedad superior a veinticinco años.
2. Los vehículos que tengan una antigüedad superior a 50 años, gozarán de una bonificación del 100 %.
3. La bonificación regulada en el presente artículo se aplicará previa solicitud del interesado, que deberá acreditar el carácter histórico del vehículo.
4. Los titulares de los vehículos con derecho a bonificación, aplicarán el beneficio fiscal en la declaración presentada con motivo de la adquisición del vehículo.
5. Los titulares de vehículos de las siguientes características, siempre que sean de primera matriculación, gozarán desde el periodo siguiente al que se hubiese producido su matriculación y hasta un máximo de 4 años después de dicha matriculación, de una bonificación del 75 por 100 en la tarifa que, en cada caso, les sea de aplicación:
 - a) Vehículos eléctricos híbridos (HEV).
 - b) Vehículos eléctricos enchufables (PHEV).
 - c) Vehículos eléctricos de autonomía extendida (EREV).
 - d) Vehículos eléctricos de batería (BEV), propulsados únicamente por un motoreléctrico y cuya fuente de energía proviene de la electricidad almacenada en la batería que se debe cargar a través de la red eléctrica.
 - e) Vehículos con motores que admitan la propulsión con gases licuados de petróleo, sean híbridos o no.
 - f) Vehículos con motores que admitan la propulsión con gas natural, sean híbridos o no.
 - g) Vehículos con motores propulsados por un motor eléctrico alimentado por energía solar fotovoltaica, sean híbridos o no.

Para el disfrute de esta bonificación los titulares de los vehículos habrán de instar su concesión adjuntando la siguiente documentación:

Copia de la Tarjeta de Inspección Técnica del vehículo. Documentación acreditativa de que el motor del vehículo posee las características exigidas, salvo que las mismas figuren en la Tarjeta de Inspección Técnica.

La solicitud deberá presentarse, como máximo, dentro del tercer periodo impositivo posterior a aquel en el que se produzca la matriculación.

Una vez reconocido por esta Administración el derecho al disfrute de esta bonificación, la misma surtirá efectos, según los casos:

A partir del ejercicio siguiente al de la matriculación, si la solicitud se presenta, como máximo, el 31 de diciembre del ejercicio en que se produjo la matriculación. A partir del ejercicio siguiente a aquel en que se hubiese presentado la solicitud, en los restantes casos.

La vigencia de la bonificación finalizará, en todo caso, el cuarto periodo impositivo posterior a aquel en que se haya producido la matriculación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, que fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2000, ha sido modificada por última vez el día 21 de diciembre de 2017, modificación ésta, que es de aplicación desde el día 1 de enero de 2018, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ANEXO ORDENANZA 1.3. TARIFAS

Nº .	TIPO VEHÍCULO	BASE LEY	CUOTA
A	TURISMOS	-	-
1-A	De menos de 8 caballos fiscales	12,62 €	14,00 €
2-A	De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	34,08 €	37,70 €
3-A	De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	71,94 €	79,50 €
4-A	De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	89,61 €	99,10 €
5-A	De 20 caballos fiscales en adelante	112,00 €	123,80 €
B	AUTOBUSES	-	-
1-B	De menos de 21 plazas	83,30 €	92,10 €
2-B	De 21 a 50 plazas	118,64 €	131,10 €
3-B	De más de 50 plazas	148,30 €	163,90 €
C	CAMIONES	-	-
1-C	De menos de 1.000 Kg. de carga útil	42,28 €	46,80 €
2-C	De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	83,30 €	92,10 €
3-C	De más de 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil	118,64 €	131,10 €
4-C	De más de 9.999 Kg. de carga útil	148,30 €	163,90 €
D	TRACTORES	-	-
1-D	De menos de 16 caballos fiscales	17,67 €	19,60 €
2-D	De 16 a 25 caballos fiscales	27,77 €	30,70 €
3-D	De más de 25 caballos fiscales	83,30 €	92,10 €
E	REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES	-	-
1-E	De menos de 1.000 Kg. y más de 750 Kg. de carga útil	17,67 €	19,60 €
2-E	De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	27,77 €	30,70 €
3-E	De más de 2.999 kg. de carga útil	83,30 €	92,10 €
F	OTROS VEHÍCULOS	-	-
1-F	Ciclomotores	4,42 €	4,90 €
2-F	Motocicletas hasta 125 cc	4,42 €	4,90 €
3-F	Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc	7,57 €	8,40 €
4-F	Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	15,15 €	17,20 €
5-F	Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc	30,29 €	33,50 €
6-F	Motocicletas de más de 1.000 cc	60,58 €	67,00 €

DILIGENCIA

Para hacer constar que la última modificación de la presente Ordenanza Fiscal fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 247, suplemento 3, de fecha 29 de diciembre de 2017.



ORDENANZA 1.4. FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1º. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

Artículo 2º. Sujetos Pasivos

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la Construcción, Instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.
A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrán la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.
2. Tiene la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 3º.- Base Imponible, Cuota y Devengo

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación y obra, del que no forman parte en ningún caso los impuestos indirectos, tasas, precios públicos o cualquier otro gravamen de carácter público que recaiga sobre dichas construcciones, instalaciones u obras.
2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
3. El tipo de gravamen será el 4,00 %.
4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 3º bis. Bonificación y Deducción de la cuota

1. Se establece una bonificación del 95 % a favor de las Construcciones, Instalaciones u Obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas, turísticas o del fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

Corresponde dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

A efectos de concesión de la bonificación, se considerará que concurren las circunstancias exigidas en el apartado primero de este artículo, las construcciones, instalaciones u obras que tengan como finalidad labores de mejoras, adecentamiento o mantenimiento de fachadas y guarden relación con el proyecto "Estepona Jardín de la Costa del Sol", circunstancia que deberá estar acreditada por un informe técnico municipal.

La concesión de esta bonificación se ajustará a las siguientes reglas:

- La bonificación tiene carácter rogado, por la que sólo podrá concederse previa solicitud del sujeto pasivo.
- La solicitud de bonificación deberá presentarse con carácter previo a la finalización de



la construcción, instalación u obra, por tanto, previo a la liquidación definitiva del impuesto.

- En ningún caso se reconocerá el derecho a la bonificación a quién adeudare cantidad alguna a este Ayuntamiento.
2. Se aplicará una bonificación del 50% a favor de las Construcciones, Instalaciones u Obras, en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo.
La bonificación será sobre el coste de tales sistemas y su aplicación está condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.
Esta bonificación tendrá carácter rogado, debiendo los interesados acreditar la homologación de las instalaciones mediante el correspondiente certificado.
En todo caso la bonificación se aplicará cuando se efectúe la liquidación definitiva del impuesto.
 3. Se aplicará una bonificación del 50 % a favor de las Construcciones, Instalaciones u Obras referentes a nueva construcción de viviendas de protección oficial.
Esta bonificación tendrá carácter rogado, debiendo acreditar el interesado la calificación del Organismo competente.
La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren apartados anteriores.
 4. Se aplicará una deducción a la cuota del Impuesto, del importe satisfecho o que deba satisfacer el sujeto pasivo en concepto de la Tasa por el otorgamiento de la Licencia correspondiente a la Construcción, Instalación u Obra referente a Viviendas de Protección Oficial (VPO).
Esta deducción tendrá carácter rogado, debiendo acreditar el interesado la calificación del organismo competente, así como su condición de Promotor Público de Vivienda Protegida, según definición del Plan de Vivienda del citado organismo competente, o se trate de sociedades mercantiles con capital de titularidad íntegramente público, y cuente en su objeto social con la promoción de vivienda protegida.
 5. Las bonificaciones recogidas en este artículo no son acumulables, ni aplicables simultáneamente, ni sucesivamente entre sí.

Artículo 4º.- Gestión del Impuesto, autoliquidación

1. Los sujetos pasivos en la solicitud de licencia deberán ingresar el importe del impuesto correspondiente mediante autoliquidación, utilizando al efecto el modelo oficial habilitado por el Ayuntamiento.
2. En dicha autoliquidación, la base imponible se determinará en función de la mayor de las dos cantidades siguientes:
 - A. El presupuesto que declare el interesado, que deberá coincidir con el visado por el Colegio Oficial correspondiente, cuando se presente con este requisito.
 - B. La base imponible obtenida mediante la aplicación de los módulos recogidos en el anexo.
3. Cuando se modifique el proyecto de Construcción, Instalación u Obra y suponga un incremento del número de unidades de los índices y módulos, una vez aceptada la modificación por la Administración municipal, los sujetos pasivos deberán presentar declaración complementaria con sujeción a los plazos, requisitos y efectos señalados en los apartados anteriores.
4. La autoliquidación que resulte, tendrá el carácter de provisional, a cuenta de la liquidación definitiva que, a la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y el coste real efectivo de las mismas, practique el Ayuntamiento previa la oportuna comprobación administrativa, modificando, en su caso, la base imponible y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole la cantidad que corresponda.
5. Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, y en el acto de solicitar la primera ocupación o dentro de los 30 días contados a partir del día siguiente a su



terminación, los sujetos pasivos deberán presentar en el Ayuntamiento, declaración del coste real y efectivo de aquellas, acompañadas de fotocopia de su DNI o NIF, así como de los documentos que se consideren oportunos a efectos de acreditar el expresado coste.

6. A todos los efectos, la fecha de finalización de las construcciones, instalaciones y obras será la que se determine por cualquier medio de prueba admisible en derecho y, en particular la que resulte según el artículo 32 del Reglamento de Disciplina Urbanística de 23 de junio de 1978.

Artículo 5º. Inspección y Recaudación

La inspección y recaudación del Impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria, en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 6º. Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado por la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecte a cualquier elemento de este Impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, que fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2000, ha sido modificada por última vez por el mismo Órgano con fecha 28 de diciembre de 2023, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO A LA ORDENANZA 1.4.

1. Edificios de viviendas	MÓDULO
1.1. Viviendas unifamiliares aisladas	
1.1.1. Hasta 90 m ²	1.066,00 €/m ²
1.1.2. De 91 a 125 m ²	1.196,00 €/m ²
1.1.3. De 126 a 250 m ²	1.365,00 €/m ²
1.1.4. De 251 a 300m ²	1.560,00 €/m ²
1.1.5. Desde 301 m ²	1.755,00 €/m ²
1.2. Viviendas unifamiliares entre medianeras y adosadas	
1.2.1. Hasta 90 m ²	780,00 €/m ²



1.2.2. De 91 a 125m ²	871,00 €/m ²
1.2.3. Desde 126 m ²	962,00 €/m ²
1.3. Viviendas en edificio plurifamiliar entre medianeras	682,00 €/m ²
1.4. Viviendas en edificio plurifamiliar aislado	
1.4.1. Colectiva Abierta (CA) - Calidad Normal	708,00 €/m ²
1.4.2. Colectiva Abierta (CA) - Calidad Media	793,00 €/m ²
1.4.3. Colectiva Abierta (CA) - Calidad Alta	871,00 €/m ²
1.4.4. Poblado del Mediterráneo (PM) - Calidad Normal	871,00 €/m ²
1.4.5. Poblado del Mediterráneo (PM) - Calidad Media	975,00 €/m ²
1.4.6. Poblado del Mediterráneo (PM) - Calidad Alta	1.072,00 €/m ²
2. Usos comerciales	
2.1. Local en bruto en edificios de viviendas	357,00 €/m ²
2.2. Comercial sin distribución y/o acabados	468,00 €/m ²
2.3. Comercial con distribución y acabados	643,00 €/m ²
3. Uso de oficinas	
3.1. Oficinas sin acabados en edificios de otros usos	494,00 €/m ²
3.2. Oficinas con distribución y acabados en edificios de otros usos	624,00 €/m ²
3.3. Oficinas en edificio exclusivo entre medianeras	715,00 €/m ²
3.4. Oficinas en edificio exclusivo aislado	767,00 €/m ²
4. Uso hotelero	
4.1. Hotel y Motel de 5 estrellas	1.625,00 €/m ²
4.2. Hotel y Motel de 4 estrellas	1.365,00 €/m ²
4.3. Hotel y Motel de 3 estrellas	1.235,00 €/m ²
4.4. Hotel y Motel de 2 estrellas	1.079,00 €/m ²
4.5. Hotel y Motel de 1 estrella	975,00 €/m ²
4.6. Pensiones, Hostales y Albergues	884,00 €/m ²
5. Espectáculos y hostelería	
5.1. Teatros, cines y auditorios cubiertos	1.040,00 €/m ²
5.2. Cafeterías, bares y restaurantes	845,00 €/m ²



5.3. Tascas, tabernas y chiringuitos	585,00 €/m ²
5.4. Salas de fiestas y discotecas	923,00 €/m ²
5.5. Clubs, casinos, círculos y saunas	910,00 €/m ²
6. Usos docentes	
6.1. Guarderías y preescolar	773,00 €/m ²
6.2. Colegios e Institutos	884,00 €/m ²
6.3. Centros de formación profesional	955,00 €/m ²
7. Usos sanitarios	
7.1. Clínicas	1.137,00 €/m ²
7.2. Hospitales	1.248,00 €/m ²
7.3. Asilos y residencias de ancianos	858,00 €/m ²
8. Usos deportivos y recreativos	
8.1. Polideportivo cubierto	812,00 €/m ²
8.2. Gimnasio	585,00 €/m ²
8.3. Piscina cubierta	864,00 €/m ²
8.4. Gradas descubiertas	325,00 €/m ²
8.5. Piscinas descubiertas (m ² . lámina de agua)	481,00 €/m ²
8.6. Dependencias cubiertas al servicio de instalaciones deportivas al aire libre	409,00 €/m ²
8.7. Pistas terrizas sin drenaje	23,00 €/m ²
8.8. Pistas de hormigón o asfalto	45,00 €/m ²
8.9. Pistas de pavimentos especiales	58,00 €/m ²
8.10. Pistas de césped, jardines, juegos infantiles	71,00 €/m ²
8.11. Campos de golf	26,00 €/m ²
8.12. Campings	13,00 €/m ²
9. Aparcamientos, trasteros, locales de servicio, etc..	
9.1. Anexo a vivienda unifamiliar	442,00 €/m ²
9.2. Entreplanta y sobre rasante en edificios no unifamiliares	325,00 €/m ²
9.3. Sótano 1º y 2º en todo tipo de edificios	390,00 €/m ²
9.4. A partir de sótano 3º en todo tipo de edificios	520,00 €/m ²



9.5. Edificios de aparcamientos	455,00 €/m ²
10. Almacenes e industrias	
10.1. Almacenes y edificios industriales de 1 ó más plantas	487,00 €/m ²
10.2. Nave industrial o agrícola (luz cercha > 12 m)	312,00 €/m ²
10.3. Nave industrial o agrícola (luz cercha hasta 12 m)	260,00 €/m ²
11. Construcciones auxiliares o eventuales	
11.1. Carpas, Palenques, Cobertizos, etc.	227,00 €/m ²
12. Adaptación de locales	
12.1. Primera adaptación a uso específico de locales	0,50 del módulo de uso específico (tipología del edif. y calidad del local)
13. Cerramientos y acondicionamiento de parcelas	
13.1. Muros de contención de hormigón (m ² de alzado, espesor medio de 30 cms.)	110,00 €/m ²
13.2. Muros de contención de mampostería (m ² de alzado, espesor medio de 60 cms.)	84,00 €/m ²
13.3. Vallas y cercas (m ² de alzado)	32,00 €/m ²
14. Varios	
14.1. Demoliciones	45,00 €/m ³
14.2. Tratamiento y urbanización de espacios residuales de conjuntos edificatorios	71,00 €/m ²
14.3. Aljibes y depósitos	377,00 €/m ²

Tipologías

Las tipologías edificatorias Colectiva Abierta y Poblado Mediterráneo son las definidas en el Plan General de Ordenación Urbana de Estepona.

Calidades

Normal. - calidades de acabado corrientes, que pueden ser similares a: solería de terrazo normal, carpintería de aluminio normal, carpintería interior pintada o barnizada de puertas de contrachapado, alicatados, yesos a buena vista y pintado, cubierta plana o de tejas sencillas.

Media. - piscina exterior, más de dos baños completos por vivienda, calefacción, altura total inferior o igual a tres plantas, dos viviendas por núcleo de escalera, solería de mármol media o superior, carpintería exterior de PVC o aluminio de calidad, carpintería interior de madera, revestimientos de gres o mármol, cubiertas movidas.

Alta. - piscina exterior, aire acondicionado, patio interior o planta compleja, niveles, banqueros o dúplex, domótica o instalaciones especiales (bañera de hidromasaje, sauna, dos ascensores por núcleo, etc...., carpintería exterior de madera, mármoles de importación o despiezados, revestimientos exteriores en piedra, cerámicas tratadas, suelo radiante, piscina interior, etc...

Computo de superficies



- A efectos de superficie construida, los porches, terrazas y plantas diáfanos abiertas se contabilizarán al 50 %.
- Las obras de ampliación y reforma se valorarán un 20 % más del módulo que le sea de aplicación.
- Las terrazas descubiertas al 25 %.
- Cualquier valoración que no se encuentre incluida dentro de la relación precedente, se calculará en base a precios orientativos de mercado, pudiendo ser estos contrastados con los costes de referencia para la construcción emitidos por el Colegio Oficial de Arquitectos de Málaga según el año en curso.

DILIGENCIA

Para hacer constar que la última modificación de la presente Ordenanza Fiscal, fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 4, suplemento 1, de fecha 5 de enero de 2024.



ORDENANZA 1.5. FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Artículo 1. Naturaleza y hecho imponible.

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

En consecuencia, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto a éste el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 2º. Supuestos de no sujeción.

1. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
2. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

3. No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, que se le hayan transferido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos.

No se producirá el devengo del impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos el 50 por ciento del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.

No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios, a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre.

No se devengará el impuesto por las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.

En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

4. No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los



cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, entendiéndose por interesados, a estos efectos, las personas o entidades a que se refiere el artículo 106 del TRLRHL o el artículo 4 de esta Ordenanza.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria. En dichos valores no computarán los gastos o tributos que graven las operaciones de transmisión o adquisición.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 de esta ordenanza o en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 3. Exenciones.

1. Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

- a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

Se acreditará la realización de dichas obras mediante la oportuna Licencia Municipal de Obras e inspección técnica correspondiente.

- c) Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurran los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese



inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

Respecto de esta exención, no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.2 del TRLRHL.

2. Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de dichas entidades locales.
- b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los organismos autónomos del Estado.
- c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.
- d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.
- e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a éstas.
- f) La Cruz Roja Española.
- g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

Artículo 4. Sujetos pasivos.

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere el párrafo b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Artículo 5. Base imponible.

La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

Se determinará de forma objetiva atendiendo a la siguiente fórmula:

$\text{Base imponible} = \text{Valor terreno momento devengo} \times \text{Coeficiente periodo de generación incremento}$

Definidos el valor del terreno en el momento del devengo y el coeficiente conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes.

No obstante, se establece opcionalmente la posibilidad de determinar la base imponible por el



método recogido en el artículo 8 de esta Ordenanza.

Artículo 6. Valor del terreno

A efectos de la determinación de la base imponible, el valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

- a) En las transmisiones de terrenos: será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las leyes de presupuestos generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

- b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio: los porcentajes anuales contenidos en el artículo 7 de esta Ordenanza se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie: los porcentajes anuales contenidos en el artículo 7 de esta Ordenanza se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.
- d) En los supuestos de expropiaciones forzosas: los porcentajes anuales contenidos en el artículo 7 de esta Ordenanza se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se aplicará sobre los nuevos valores resultantes una reducción del 60% durante los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales, salvo acuerdo plenario expreso que establezca distinta o distintas reducciones según los tramos del periodo impositivo, no pudiendo superar tal reducción del 60%.

Esta reducción no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que aquel se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

Artículo 7. Sistema objetivo cálculo incremento de valor.

El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.



En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año.

En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

Los coeficientes a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, son los siguientes, determinados por el Real Decreto-Ley 26/2021, de 8 de noviembre:

Periodo de generación	Coeficiente
Inferior a 1 año.	0,15
1 año.	0,15
2 años.	0,14
3 años.	0,15
4 años.	0,17
5 años.	0,18
6 años.	0,19
7 años.	0,18
8 años.	0,15
9 años.	0,12
10 años.	0,10
11 años.	0,09
12 años.	0,09
13 años.	0,09
14 años.	0,09
15 años.	0,10
16 años.	0,13
17 años.	0,17
18 años.	0,23
19 años.	0,29
Igual o superior a 20 años.	0,45

* Tabla con coeficientes actualizados según art. 71 Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023

En caso de que las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, u otra norma dictada al efecto, procedan a su actualización, se entenderán automáticamente modificados.

Artículo 8. Sistema real incremento de valor.

A instancia del sujeto pasivo, cuando se constate, conforme al procedimiento establecido en el



apartado 4 del artículo 2 de esta ordenanza (o en el artículo 104.5 del TRLRHL), que el importe del incremento de valor real es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo al sistema objetivo de cálculo determinado conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores, se tomará como base imponible el importe del incremento de valor real acreditado por el sujeto pasivo.

Artículo 9. Cuota tributaria.

La cuota íntegra del impuesto será la resultante de aplicar a la Base Imponible el tipo de gravamen.

El tipo de gravamen queda determinado en el 20%.

La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, las bonificaciones que, dentro de las permitidas por la Ley, se determinen en esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 10. Bonificaciones de la cuota.

Gozarán de una bonificación del 95 % de la cuota íntegra del Impuesto, las transmisiones de terrenos, y la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges, los ascendientes hasta el primer grado y adoptantes, siempre que no se produzca una nueva transmisión o constitución de derechos reales sobre el inmueble, en un período de cuatro años, salvo fallecimiento del adquirente dentro de dicho plazo.

De producirse dentro del citado plazo una nueva transmisión o constitución de derecho real, se practicará liquidación por la parte del Impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación, más los intereses de demora correspondientes.

Asimismo, se establece una bonificación del 95 % de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio de terrenos, sobre los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Las solicitudes de bonificación deberán hacerse constar en las correspondientes declaraciones o autoliquidaciones.

Artículo 11. Devengo.

1. El impuesto se devenga:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

- a. En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público, y cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
- b. En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

2. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre aquel, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si



la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

3. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

4. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

Artículo 12. Gestión tributaria del impuesto.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento u Organismo delegado declaración o autoliquidación para la gestión del impuesto, según el modelo determinado por el mismo que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente, así como la realización de la misma. A tal fin acompañarán, al menos, la siguiente documentación:

- Copia de la Escritura Pública o documento donde se ponga de manifiesto el devengo del impuesto.
- Referencia Catastral completa o Matrícula del Recibo del Impuesto de Bienes Inmuebles, de no venir tales datos perfectamente consignados en la Escritura o documento reseñados.
- Plano de Situación del Plan General de Ordenación Urbana, donde aparezca el inmueble transmitido, si éste no estuviera catastrado.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

- a) Cuando se trate de actos ínter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

3. El sujeto podrá presentar autoliquidación, que llevará consigo el ingreso de la cuota resultante dentro de los plazos previstos en el apartado anterior.

Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por el Ayuntamiento u Organismo delegado no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto y sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de dichas normas, salvo las facultades de comprobación de los valores declarados por el interesado o el sujeto pasivo a los efectos de no sujeción al impuesto por inexistencia de incremento de valor y utilización del criterio subjetivo de determinación real del incremento de valor.

El Ayuntamiento, en el supuesto de que observe una variación manifiesta en la cuantía de la autoliquidación, podrá no admitir la misma, hasta tanto no se subsane la anomalía.

En ningún caso se podrá autoliquidar el impuesto cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento.

4. Con independencia de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, están igualmente obligados a comunicar al ayuntamiento u Organismo delegado la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a) En los supuestos contemplados en el párrafo a) del artículo 4 de esta Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En los supuestos contemplados en el párrafo b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

5. Asimismo, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento u órgano delegado



respectivo, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad.

También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

En dichas relaciones deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles transmitidos.

Los notarios advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones.

Artículo 13. Inspección y Recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 14. Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza Fiscal entrará en vigor con su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga, una vez aprobada definitivamente.

DILIGENCIA

Para hacer constar que la última modificación de la presente Ordenanza Fiscal ha sido aprobada definitivamente el 3 de julio de 2022 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia n.º 133, suplemento 1, de fecha 12 de julio de 2022.



ORDENANZA 2.1. REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 1º. Naturaleza y fundamento

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, y los artículos 20 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del citado Texto Refundido, este Ayuntamiento acuerda la imposición y ordenación de la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Texto Refundido, de la L.R.H.L.

Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación a instancia de parte de los documentos administrativos especificados en las tarifas de esta Tasa.

Artículo 2º bis. Base Imponible

La base imponible se define como la dimensión o magnitud de un elemento de presupuesto objetivo del hecho imponible que se juzga como determinante de la capacidad contributiva relativa, que en la presente tasa viene constituida por los parámetros establecidos en el Anexo de la presente Ordenanza.

Artículo 3º. Sujetos pasivos

1. Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades que se detallan en las tarifas de esta Tasa.
2. Tendrán la condición de sustituto del contribuyente, los detallados en el artículo 23.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 4º. Responsables Tributarios

Serán responsables tributarios los referidos en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria y Tipo de Gravamen

La cuota de esta Tasa será la que figura en anexo a esta Ordenanza, conforme a las tarifas en él incluida.

Artículo 6º. Beneficios fiscales

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdo Internacionales.



Artículo 7º. Devengo

- A) Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud de prestación del servicio o actividad, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.
- B) En los casos en que se inicie la actuación administrativa de oficio, el devengo se produce cuando concurran las circunstancias que originen la actuación municipal de oficio o cuando esta redunde en beneficio suyo.

Artículo 8º. Liquidación

Cuando se trate de servicios o actividades cuya liquidación se pueda cuantificar en el momento de la presentación de la solicitud de prestación, se liquidará en ese mismo momento o en momento posterior en régimen de autoliquidación, pero siempre con carácter previo a la prestación del servicio o realización de la actividad.

Cuando se trate de servicios o actividades cuya liquidación no se pueda cuantificar en el momento de presentar la solicitud de prestación del servicio o realización de la actividad, se practicará la liquidación una vez prestado el servicio o realizada la actividad.

Artículo 9º. Ingreso

El ingreso se efectuará por el procedimiento del sello municipal en el caso de autoliquidaciones.

En el caso de liquidaciones el ingreso se realizará en la Tesorería municipal o en las entidades financieras que se indiquen en aquellos, en los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación.

En todo caso, el ingreso tendrá carácter previo a la entrega del documento cuya expedición se solicita.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, que fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2000, ha sido modificada por última vez con fecha 27 de enero de 2020, entrando en vigor el día siguiente al de su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO DE LA ORDENANZA NÚMERO 2.1.

EPÍGRAFE 1º. DOCUMENTOS Y EXPEDIENTES DE ÍNDOLE URBANÍSTICA	
1.- Por cada expediente de declaración de ruina de fincas urbanas, a solicitud del interesado.	423,20 €
2.- Por evacuación de informes sobre aplicación de ordenanzas de edificación, o cualquier otro aspecto urbanístico (alineaciones y rasantes, ortofotos, desprotección de fachada, etc).	42,70 €
3.- Por obtención de cédula Urbanística o cualquier otro tipo de Certificado Urbanístico (incluido el Certificado de Situación	127,10 €



Urbanística y Condiciones de Habitabilidad de Viviendas con Fines Turísticos a los efectos de su inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía, Certificado Declaración Asimilado al Régimen de Fuera de Ordenación de viviendas que ya cuenten con la correspondiente Prescripción de las Acciones, Certificado de Viabilidad Urbanística de Anteproyecto, así como el Certificado de Autorización de Cambio de Uso).	
4.- Por la obtención de licencia de parcelación (segregaciones, divisiones, agrupaciones u otros) se liquidará por cada acto y parcela resultante.	127,10 €
5.- Por la obtención de certificado de prescripción de acciones legales o resoluciones de declaración de fuera de ordenación o de asimilado a fuera de ordenación o similares, que impliquen la pervivencia de una edificación u obra existente, sobre el coste real, en el momento de la solicitud, de la edificación o parte de la misma que hubiera sido ejecutada sin licencia municipal previa.	4,6 %
6.- Por la autorización para la transmisión y para la primera prórroga de las licencias de obra mayor	127,10 €
7.- Por la tramitación de instrumentos de planeamiento y gestión urbanística:	
7.1.- Por la tramitación de Programas de Actuación Urbanística, Planes Parciales y Especiales	1.799,90 €
7.2.- Por la tramitación de Estudios de Detalle, Proyectos de Urbanización, Proyectos de Compensación y demás instrumentos de planeamiento o gestión	1.080,10 €
EPÍGRAFE 2º. COPIAS DE PLANOS Y EXPEDIENTES URBANÍSTICOS EN SOPORTE PAPEL Y DIGITAL	
1º.- Copias Expedientes Urbanísticos en soporte papel y digital	
1.1.- Copias en formato A4 (Texto) por cada hoja	0,30 €
1.2.- Copias en formato A3 por cada hoja o plano	0,60 €
1.3.- Copias en formato A2 por cada plano	0,90 €
1.4.- Copias en formato A1 por cada plano	1,20 €
1.5.- Copias en formato A0 o superior por cada plano	1,50 €
En el caso de que dichas copias sean compulsadas, a los precios antes mencionados se le incrementara en 1,00 € por cada hoja o plano.	
2º.- Copia Íntegra del Planeamiento General en soporte informático (CD):	
2.1.- P.G.O.U del Año 68	84,90 €
2.2.- P.G.O.U del Año 94	84,90 €
2.3.- Adaptación P.G.O.U del Año 2.010	84,90 €
EPÍGRAFE 3º. DOCUMENTOS DEL NEGOCIADO DE RENTAS	
1.- Expedición de duplicados de recibos de cuotas de exacciones municipales, a petición de parte	1,30 €
2.- Copia de Ordenanzas Fiscales, por cada página	1,30 €
3.- Certificados de acreditación Catastral, por cada uno	8,70 €
4.- Certificado gráfico de Catastro, por cada uno	17,20 €
5.- Copia A4 de plano parcial de Catastro, por cada uno	1,90 €
EPÍGRAFE 4º. CERTIFICACIONES	
1.- Certificaciones de acuerdos y documentos que existan en las oficinas municipales relativos al último quinquenio	
1.1.- Si no exceden de una hoja	25,60 €
1.2.- Por cada hoja más que exceda	1,30 €
2.- Certificaciones de acuerdos y documentos que existan en las oficinas municipales, de más de cinco años, además de la tarifa 1	
2.1.- Por cada año más de los 5 primeros	25,60 €
2.2.- Por cada hoja más que excedan	2,80 €



EPÍGRAFE 5º. LICENCIAS Y PERMISOS VARIOS	
1.- Por cada licencia municipal de circulación de coches de alquiler, trasposos de estos etc.	3,20 €
2.- Diligencias acreditativas de la revisión de taxis o coches de alquiler, por cada vez que se practiquen	1,20 €
3.- Cada ejemplar de las tarifas oficialmente aprobadas para los servicios de taxis o coches de alquiler, llevarán un sello de	0,70 €
4.- Certificados de signos externos, por cada una	4,60 €
5.- Certificados de licencias de aperturas	
5.1.- De 0 a 5 años de antigüedad	4,60 €
5.2.- De 5 a 10 años de antigüedad	5,40 €
5.3.- De 10 a 15 años de antigüedad	6,00 €
5.4.- De 15 a 20 años de antigüedad	7,10 €
5.5.- De más de 20 años de antigüedad	8,70 €
6.- Certificados de buena conducta, por cada uno	4,60 €
7.- Cualquier otro tipo de certificado	4,60 €
8.- Licencia para recogida de basuras y cualquiera otra que se expidan y no se hallen comprendidas en un epígrafe específico de esta ordenanza	1,20 €
EPÍGRAFE 6º. REGISTRO DE DOCUMENTOS, BASTANTEOS DE PODERES Y COMPULSAS DE DOCUMENTOS	
1.- Bastanteo de poderes	8,70 €
2.- Compulsa de documentos, por cada página	1,30 €
3.- Por cada fotocopia A4, realizadas en las dependencias municipales	0,30 €
NOTAS <i>Cuando los interesados soliciten con carácter de urgencia la expedición de algún documento de los comprendidos en tarifas, serán incrementadas las cuotas con el</i>	50 %
<i>Los derechos por cada petición de busca de antecedentes se devengarán aunque sea negativo el resultado</i>	
EPÍGRAFE 7º. CENSO DE POBLACIÓN DE HABITANTES	
1.- Certificaciones de empadronamiento en el censo de población	
1.1.- Vigentes	3,00 €
1.2.- De censos anteriores	5,00 €
2.- Certificados de convivencia y residencia	7,00 €
Nota <i>Estarán exentas del pago de esta tasa aquellas cuya tramitación sea íntegramente telemática.</i>	
EPÍGRAFE 8º. DOCUMENTACIÓN POLICÍA LOCAL	
1.- Informe-consulta de atestados	25,00 €
EPÍGRAFE 9º PAREJAS DE HECHO	
1.- Documento relativo al registro de parejas de hecho de la junta de Andalucía	10,00 €

DILIGENCIA

Para hacer constar que la última modificación de la presente Ordenanza Fiscal ha sido publicada en el Boletín Oficial de la Provincia n.º 21, suplemento, de fecha 31 de enero de 2020.



ORDENANZA 2.2. REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.4.k) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLRHL), de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de este texto legal, el Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:
 - a) La actividad municipal, técnica y administrativa, que tiende a verificar si concurren las condiciones necesarias para autorizar la conexión en la red de alcantarillas municipal.
 - b) La prestación de los servicios de alcantarillado, mediante la red de alcantarillas municipal.
2. No estarán sujetas a esta tasa las fincas destruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o de terreno.

Artículo 3. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria siguientes:
 - a) Cuando se trate de la concesión de licencia de conexión a la red, el dueño, el usufructuario o el titular del dominio útil de la finca.
 - b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de estos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitantes o arrendatarios, incluso en precario.
2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, que podrán repercutir, en su caso, las cuotas que se han satisfecho sobre los beneficiarios respectivos del servicio.
3. Los obligados tributarios de las tasas de vencimiento periódico que no residan en España, tendrán que designar a un representante con domicilio en territorio español. La mencionada designación deberá comunicarse al Ayuntamiento antes del primer devengo de la tasa posterior al alta en el registro de contribuyentes.

Artículo 4. Responsables

1. Son responsables tributarios las personas físicas y jurídicas determinadas como tales en la Ley General Tributaria.
2. La derivación de responsabilidad requerirá que, previa audiencia del interesado, se dicte acto administrativo, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Beneficios fiscales

No se concederá ninguna exención ni bonificación en la exacción de esta tasa.

Artículo 6. Cuota tributaria

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de conexión en la red de alcantarillas se exigirá una sola vez.
2. La cuota tributaria exigible por la prestación de los servicios de alcantarillado se



determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos utilizada, es decir, el suministro de agua potable facturado. A este efecto, se aplicará la tarifa siguiente:

CONCEPTO	IMPORTE
Cuota de consumo alcantarillado euros/m3 facturado	0,17 euros/m3
Cuota de servicio alcantarillado euros/usuario/trimestre	2,10 euros/usuario/trimestre
Tasa de enganche por litros segundos instalados en acometida	61,00 euros/litro segundo instalado (suma de caudales unitarios indicados en boletín de instalación de agua potable) en acometida a red municipal de alcantarillado

Artículo 7. Devengo

1. La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. Se entiende que ésta inicia:
 - a) En la fecha de presentación de la correspondiente solicitud de la licencia de conexión, si el sujeto pasivo la formuló expresamente.
 - b) Desde que tiene lugar la conexión efectiva a la red de alcantarillas municipal o el alta en el suministro de agua potable.
 - c) El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio del inicio del expediente administrativo que se pueda instruir para su autorización.
2. Los servicios de evacuación y depuración de residuos son de carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachadas a las calles, plazas o vías públicas donde haya alcantarillado. La tasa se devengará incluso cuando los interesados no efectúen la toma en la red.
3. Para los ejercicios siguientes al del alta en el registro de contribuyentes, el devengo de la tasa se produce en cada facturación de agua potable.

Artículo 8. Declaración, liquidación

1. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.
2. Los que hayan abonado las tasas de conexión a la red o contraten el suministro de agua potable resultaran sujetos pasivos siempre que residan en calles o urbanizaciones con la red de alcantarillado recepcionada por el Ayuntamiento.

Artículo 9. Infracciones y sanciones

Por lo que respecta a las infracciones y sanciones tributarias que, en relación a la tasa regulada en esta Ordenanza, resulten procedentes, se aplicará lo que dispone la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL. Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores.



Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentario de que traen causa.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Tras la entrada en vigor de la Ley 2/2011, de 4 de marzo de Economía sostenible, y la interpretación realizada mediante informe de 26 de Julio de 2011, por el Subdirector General de Tributos Locales del Ministerio de Economía y Hacienda, para el supuesto de que el servicio público de alcantarillado sea gestionado por una empresa privada a través de un contrato administrativo de gestión del servicio, las contraprestaciones no podrán ser calificadas como ingresos de derecho público, sino como ingresos de derecho privado. Por ello, en dicho supuesto vendrán inaplicables estas ordenanzas fiscales, siendo precisa la aprobación de las correspondientes tarifas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que fue aprobada provisionalmente por el pleno de la Corporación en sesión celebrada el 10 de agosto de 2007 y quedó definitivamente aprobada en fecha 19 de octubre de 2007, siendo de aplicación desde el 1 de enero de 2008, fue modificada por el mismo Órgano con fecha 19 de diciembre de 2008, siendo modificada por última vez con fecha 19 de marzo de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA

Para hacer constar que la última modificación de la presente Ordenanza Fiscal fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 54, suplemento 2, de fecha 19 de marzo de 2012.



ORDENANZA 2.3. REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA, TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE BASURAS Y OTROS RESIDUOS URBANOS

Preámbulo

La presente ordenanza fiscal se enmarca dentro de la potestad financiera y tributaria que para las Entidades Locales contempla el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo y, en particular en la regulación que respecto a los tributos se realiza en el Capítulo III del Título I de dicho Texto Refundido.

Además con esta ordenanza fiscal el Ayuntamiento de Estepona da cumplimiento a la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular que obliga a las entidades locales a establecer, en el plazo de tres años a contar desde la entrada en vigor de esta ley, una tasa o, en su caso, una prestación patrimonial de carácter público no tributaria, específica, diferenciada y no deficitaria, que permita implantar sistemas de pago por generación y que refleje el coste real, directo o indirecto, de las operaciones de recogida, transporte y tratamiento de los residuos, incluidos la vigilancia de estas operaciones y el mantenimiento y vigilancia posterior al cierre de los vertederos, las campañas de concienciación y comunicación, así como los ingresos derivados de la aplicación de la responsabilidad ampliada del productor, de la venta de materiales y de energía.

Con esta ordenanza fiscal, el Ayuntamiento de Estepona se acoge al sistema elemental de pago por generación el cual consiste en implantar reducciones sobre una cuota única en función de determinados comportamientos.

Asimismo, el contenido de esta ordenanza se adecúa a los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los cuales son los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

La presente norma persigue un interés general al regular la tasa por la prestación del servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos, el cual es un servicio de prestación obligatoria por parte del Ayuntamiento.

Por último, la presente ordenanza establece de manera clara las medidas imprescindibles para cumplir con sus objetivos, integrándose de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico del Ayuntamiento de Estepona, así como del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea, generando un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilita su conocimiento y comprensión.

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

En el uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como al artículo 11 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de Residuos y Suelos Contaminados para una Economía Circular este Ayuntamiento establece la tasa por recogida, transporte y tratamiento de residuos, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa el servicio de recepción obligatoria de recogida y recepción de residuos sólidos urbanos en domicilios particulares y otros que puedan asimilarse a



los producidos en ellos, así como en locales y negocios, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de Residuos y Suelos Contaminados para una Economía Circular.

Artículo 3º. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas, locales y negocios situadas en plazas, calles o vías públicas donde se presta el servicio, bien sea a título de propietario o de usufructuario, de inquilino, de arrendatario o incluso, a precario.
2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, el cual podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios, que son los beneficiarios del servicio.

Artículo 4º. Responsables

1. Son responsables tributarios las personas físicas o jurídicas determinadas como tales en la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Beneficios Fiscales.

1. Estarán exentos todos los inmuebles cuyo valor catastral sea inferior a 10.000 euros.
2. Gozarán de una exención subjetiva:
 - a) Los contribuyentes que se encuentren en situación de paro laboral por un tiempo superior a seis meses al año y acrediten que los ingresos familiares brutos no superen el 2,5 del importe en el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM). A estos efectos se computarán todas las percepciones del contribuyente y familiares que convivan con él en la fecha del devengo.
La exención sólo alcanzará a la vivienda familiar.
 - b) Aquellos contribuyentes, pensionistas, del Sistema de la Seguridad Social por jubilación, incapacidad permanente o viudedad, con familiares a su cargo, que obtengan todos los que convivan en la vivienda, unos ingresos brutos anuales inferiores a 2'5 el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM).
Si el pensionista vive solo los ingresos brutos no superaran 1'5 el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM).
En ambos casos, la exención solo alcanzará a la vivienda habitual donde resida.
3. Para disfrutar de exención, habrá que dirigir la correspondiente solicitud a la Delegación de Hacienda, acreditando los ingresos y las condiciones familiares, debiendo acompañar, según proceda, los siguientes documentos:
 - Certificado de convivencia
 - Justificante de los ingresos de todos los miembros de la unidad familiar.
En caso de no tener ingresos, deberá aportar certificado negativo de la Delegación de Hacienda, Seguridad Social u organismo correspondiente.
 - Acreditar que el titular forma parte de una unidad familiar en la que él o algunos de los miembros están en situación de desempleo.
4. Se considerarán en situación de desempleo aquellos solicitantes que sin tener la condición de pensionistas, no realicen ninguna actividad laboral por cuenta ajena o propia.
5. Si se concediera la exención, sus efectos se iniciarán en el ejercicio en que se han solicitado.
6. Los contribuyentes en situación de paro laboral, deberán renovar la solicitud anualmente,



antes del devengo de la Tasa y si se modifican las condiciones personales de los mismos de forma que resulte improcedente la exención, aquellos vendrán obligados a comunicarlo al Ayuntamiento, a efectos de que se pueda liquidar la Tasa.

7. Los contribuyentes pensionistas formarán un padrón, que se aplicará anualmente, sin necesidad de renovar la solicitud, siempre que sus circunstancias personales se mantengan invariables.

Artículo 6º.- Base Imponible y Cuota Tributaria

1. La base imponible y la cuota tributaria de la tasa se determinará en función del valor catastral del inmueble, vivienda o local de negocio, que figure en el Padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y se distinguen en:

A. VIVIENDAS.

A las viviendas se aplicará una cantidad fija con arreglo a la siguiente escala:

Valor Catastral	Cuota
Hasta 15.330 €	26,78 €
De 15.331 € a 25.550 €	52,53 €
De 25.551 € a 38.325 €	83,43 €
De 38.326 € a 63.875 €	102,26 €
De 63.876 € a 76.650 €	120,00 €
De 76.651 € a 102.200 €	133,57 €
De 102.201 € a 153.300 €	152,55 €
De 153.301 € a 255.500 €	185,01 €
Mayor de 255.501 €	220,71 €

En el cuadro anterior están incluidas las viviendas ubicadas en el casco urbano, extrarradio, urbanizaciones, diseminados, etc.

B. ESTABLECIMIENTOS.

La cuota será el resultado de aplicar la cantidad de 87,64 euros por cada 102.200 euros de valor catastral o fracción, y las clases son las siguientes:

- a) Comerciales/Industriales: Supermercados, autoservicios, grandes almacenes, actividades industriales, talleres, etc.
- b) Hostelería: Restaurantes, bares, cafeterías, tabernas, locales de recreo, etc.
- c) Oficinas: Consultas, despachos profesionales, actividades profesionales, actividades artesanas o similares.
- d) Hoteles: Hoteles, apartahoteles, residencias, pensiones, casa de huéspedes, campings, residencias de 3ª edad, etc.

A los efectos de esta Ordenanza tienen la consideración de establecimiento industrial o comercial, los locales de una edificación con escaparates o sin ellos, donde se ejerza actividades industriales o comerciales de venta de productos o prestación de servicios, así



como cualesquiera otros recintos acotados que reciban aquella calificación en virtud de disposición legal o reglamentaria.

Se establece una bonificación del 3% de la cuota tributaria a favor de los sujetos pasivos que paguen sus cuotas a través de domiciliación bancaria.

Aquellos recibos cuya domiciliación haya sido devuelta por la entidad financiera continuarán al cobro con la cuota íntegra en vía voluntaria y ejecutiva, salvo que fuera por causa imputable al Ayuntamiento.

Los recibos se cargarán en la cuenta designada por los sujetos pasivos en la última quincena del periodo voluntario del periodo de pago.

La presente bonificación se acumulará a aquellas otras que estén reconocidas por esta ordenanza o que proceda de acuerdo con la Ley.

2. En los casos de alta y baja, por inicio o cese en la recepción del servicio cuya prestación origine la tasa, las cuotas serán prorrateadas por trimestres naturales, debiendo abonarse, la del trimestre que comprende la fecha del inicio o cese de referencia. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales que no hubiere recibido el servicio.
3. Gozarán de una reducción del 3% sobre la cuota íntegra de la tasa aquellos contribuyentes que depositen en un punto limpio autorizado un mínimo de tres veces al año residuos admisibles para los que no existan contenedores en la vía pública. Esta reducción tendrá carácter rogado, debiendo el interesado solicitar anualmente acogerse durante el primer trimestre del periodo impositivo con los depósitos efectuados durante todo el año anterior, para lo cual deberá aportar la siguiente documentación:
 - a) Modelo de solicitud normalizado.
 - b) Copia del recibo de la Tasa de Recogida de Basuras del año anterior.
 - c) Copia de los justificantes de cada depósito.

Artículo 7º. Devengo

1. La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la realización del servicio, que se entenderá iniciado, dada su naturaleza de recepción obligatoria, cuando el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas, locales y negocios utilizadas por los contribuyentes sujetos a la tasa esté establecido y en funcionamiento.
2. Una vez se haya establecido y funcione el servicio mencionado, las cuotas se devengarán el primer día de cada ejercicio y el periodo impositivo comprenderá el año natural.
3. Las alteraciones por modificaciones en el sujeto o el objeto del servicio tendrán efectividad en el periodo impositivo siguiente a aquel en que tuviere lugar.

Artículo 8º. Infracciones y sanciones

Por lo que respecta a las infracciones y sanciones tributarias que, en relación a las tasas reguladas en esta Ordenanza, resulten procedentes, se aplicará lo que dispone la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL. Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores.

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.



DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, que fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 19 de octubre de 2007, siendo de aplicación desde el 1 de enero de 2008, ha sido modificada por última vez con fecha 27 de diciembre de 2024, entrando en vigor el día 1 de enero de 2025 y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA

Para hacer constar que la última modificación de la presente Ordenanza Fiscal, fue publica en el Boletín Oficial de la Provincia nº 250, suplemento 3, de fecha 31 de diciembre de 2024.



ORDENANZA 2.4. REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS DE CEMENTERIOS LOCALES, CONDUCCIÓN DE CADÁVERES Y OTROS SERVICIOS FÚNEBRES DE CARÁCTER LOCAL

Artículo 1º. Naturaleza y fundamento

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, y los artículos 20 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del citado Texto Refundido, este Ayuntamiento acuerda la imposición y ordenación de la Tasa por servicios de cementerio municipal, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Texto Refundido, de la L.R.H.L.

Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación de los servicios de cementerio municipal, tales como: asignación de espacios para enterramiento, permisos de construcción de panteones o sepulturas, ocupación de los mismos, colocación de lápidas, verjas y adornos, conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, conducción de cadáveres, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3º. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos contribuyentes, los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio, y en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4º. Responsables Tributarios

Serán responsables tributarios los referidos en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria y Tipo de Gravamen

La cuota de esta Tasa será la que figura en anexo a esta Ordenanza, conforme a las tarifas en él incluida.

Artículo 6º. Beneficios fiscales

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdos Internacionales. No obstante, estarán exentos del pago de esta Tasa:

Los enterramientos de personas pobres de solemnidad.

- a) Los asilados en establecimientos benéficos.
- b) Las inhumaciones y exhumaciones que ordene la autoridad judicial.
- c) Los que por cualquier circunstancia deba costear el Ayuntamiento.
- d) Las inhumaciones de aquellas personas, que, no siendo pobres de solemnidad, carezcan de medios económicos a juicio del Ayuntamiento Pleno.

Artículo 7º. Devengo

- a) Cuando se trate de servicios no periódicos, se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud de prestación del servicio o actividad.



- b) Cuando se trate de servicios periódicos, se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir el primer día de cada año natural.

Artículo 8º. Liquidación

A) Cuando se trate de servicios no periódicos:

- Cuando se trate de servicios o actividades cuya liquidación se pueda cuantificar en el momento de la presentación de la solicitud de prestación, se liquidará en ese mismo momento o en momento posterior en régimen de autoliquidación, pero siempre con carácter previo a la prestación del servicio o realización de la actividad.
- Cuando se trate de servicios o actividades cuya liquidación no se pueda cuantificar en el momento de presentar la solicitud de prestación del servicio o realización de la actividad, se practicará la liquidación una vez prestado el servicio o realizada la actividad.
- Si se realiza la prestación del servicio o la actividad sin mediar solicitud, se procederá a liquidar y notificar la Tasa tan pronto se detecte esta situación, exigiéndose el ingreso en los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación para las liquidaciones de contraído previo, sin perjuicio de la apertura del oportuno expediente sancionador por infracción tributaria.

B) Cuando se trate de servicios periódicos:

- Se practicará liquidación única anual o con la periodicidad que se determine en las tarifas de esta Tasa.

Artículo 9º. Ingreso

Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso en la Tesorería Municipal en la forma y plazos señalados en el artículo 62.2 de la Ley General Tributaria.

El Pago se efectuará en las oficinas municipales del Parque Cementerio.

Cuando se trate de servicios periódicos, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, se notificará colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Al amparo de lo previsto en la Disposición Transitoria segunda de la Ley 25/1998, las tasas de carácter periódico reguladas en esta Ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos no están sujetas al requisito de notificación individual, siempre que el sujeto pasivo y la cuota de la tasa coincidan con el obligado al pago y el importe del precio público al que sustituye.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación aún en el supuesto en el que la cuota de la tasa resulte incrementada respecto del importe del precio público al que sustituya, siempre que tal incremento se corresponda con una actualización de carácter general

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Tras la entrada en vigor de la Ley 2/2011, de 4 de marzo de Economía sostenible, para el supuesto de que el servicio público de Cementerios sea gestionado por una empresa privada a través de un contrato administrativo de gestión del servicio, las contraprestaciones no podrán ser



calificadas como ingresos de derecho público, sino como ingresos de derecho privado. Por ello, en dicho supuesto, vendrán inaplicables estas ordenanzas fiscales, siendo precisa la aprobación de las correspondientes tarifas, las cuales, salvo modificación posterior, serán las que figuran actualmente.

El objeto de esta disposición adicional es adaptar la presente ordenanza a la posible futura externalización del servicio.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 30 de diciembre de 1998, ha sido modificada por última vez por el mismo Órgano con fecha 15 de diciembre de 2011, entrando en vigor el día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO A LA ORDENANZA NUMERO 2.4.

TARIFA CEMENTERIO NUEVO

1.- Tanatosala por día o fracción	257,30 €
2.- Tanatostética y preparación del cadáver	59,20 €
3.- Cámaras Frigoríficas por día o fracción	45,40 €
4.- Sala de autopsias o preparación	184,40 €
5.- Corrido de lápida Nichos	83,70 €
6.- Corrido de lápida Columbarios	42,60 €
7.- Nichos temporales (arrendamiento 5 años)	278,20 €
8.- Nichos de 50 años	1.522,10 €
9.- Sepulturas de 50 años	3.460,80 €
10.- Columbarios de 50 años	299,10 €
11.- Inhumación de cadáveres en nichos	69,80 €
12.- Inhumación de cadáveres en sepulturas	104,40 €
13.- Inhumación de cadáveres, Restos o Cenizas en mausoleos y panteones	208,70 €
14.- Inhumación de restos o cenizas en sepulturas	52,40 €
15.- Inhumación de Restos o Cenizas en Columbarios	18,70 €
16.- Inhumación de Restos o Cenizas en Nicho	55,80 €
17.- Exhumación de nichos	69,90 €
18.- Exhumación de mausoleos y panteones	208,70 €
19.- Exhumación de sepulturas	104,40 €
20.- Exhumación de Restos o Cenizas de Columbarios	69,90 €
21.- Reducción de restos de mausoleos y panteones	208,20 €
22.- Reducción de restos de sepulturas	104,40 €
23.- Reducción de restos de nichos	69,80 €
24.- Incineración de restos, urna de cenizas incluida	316,80 €
25.- Incineración de Cadáveres, urna de cenizas incluida	581,20 €
26.- Preparación y salida de cadáveres o restos en el Parque Cementerio a otro Cementerio	49,90 €
27.- Depósito de cadáveres o restos, por día o fracción	30,20 €
28.- Expedición de títulos	11,20 €
29.- Sala ecuménica	22,20 €
30.- Permiso de Colocación de Lápidas	33,20 €
31.- Terminación de Servicios	66,30 €
32.- Urna de Cenizas	64,80 €
33.- Bolsa de Bioenzimex-Funerbio	33,20 €
34.- Conservación anual de Nichos o Bóvedas	16,60 €



35.- Conservación anual de Panteones y Sepulturas	22,20 €
36.- Conservación anual de Columbarios o Nichos Osarios	11,10 €
37.- Saco de Restos	20,00 €
38.- Caja de Restos	50,00 €

CEMENTERIO VIEJO

1.- Corrido lápida nicho	46,50 €
2.- Corrido lápida sepultura	73,10 €
3.- Corrido lápida panteones	86,20 €
4.- Corrido lápida nicho temporal (10 años)	0,00 €
5.- Exhumación en nicho temporal	59,60 €
6.- Exhumación nicho 50 años	73,10 €
7.- Exhumación en sepultura	106,00 €
8.- Exhumación en panteón	172,20 €
9.- Reducción nicho temporal	59,60 €
10.- Reducción nicho 50 años	73,10 €
11.- Reducción en sepultura	106,00 €
12.- Reducción en Panteón	172,20 €
13.- Preparación y salida de restos al Parque Cementerio	59,60 €
14.- Preparación y salida de restos a otros Cementerios	73,10 €
15.- Por conservación anual de Panteones, fosas y demás sepulturas y parcelas concedidas en perpetuidad	6,80 €
16.- Por conservación anual de unidades de enterramiento tanto perpetuos como temporales, tanto en nicho como en bóvedas	6,80 €
17.- Por la concesión anual de bóvedas en 2ª y 3ª fila	14,80 €
18.- Por la concesión anual de bóvedas en 1ª ,4ª y 5ª fila	11,00 €
19.- Por la concesión anual de nichos osarios	11,00 €
20.- Saco de Restos	20,00 €
21.- Caja de Restos	50,00 €

DILIGENCIA

Para hacer constar que la última modificación de la presente Ordenanza Fiscal, con efectos para el ejercicio económico de 2012, fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 243, suplemento, de fecha 23 de diciembre de 2011.



ORDENANZA 2.5. REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, y los artículos 20 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del citado Texto Refundido, este Ayuntamiento acuerda la imposición y ordenación de la Tasa por licencias urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Texto Refundido, de la L.R.H.L.

Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 169 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley y en el Plan General de Ordenación Urbana de este municipio, y demás disposiciones que le sean de aplicación en cada momento, en su caso.

Artículo 3º. Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.
2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4º. Responsables Tributarios

Serán responsables tributarios los referidos en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5º. Base imponible

1. Constituye la Base Imponible de la Tasa:
 - a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando sea de movimientos de tierra, obras de nueva planta, reparaciones y modificación de estructura o aspecto exterior de las edificaciones existentes, demolición de construcciones y parcelaciones urbanas.
 - b) En la Licencia de habitar, que se concede con motivo de la 1ª utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos, la base estará constituida por el coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación.
2. Se entenderá por coste real y efectivo el que resulte a efectos del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras. Del coste señalado en las letras a) y b), del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones.

Artículo 6º. Cuota tributaria

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

- a) El 1,1 %, en el supuesto 1.a) del artículo anterior.
- b) El 1,1 % en el supuesto 1.b) del artículo anterior.



Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones

1. No se concederán exenciones o bonificaciones algunas en la exacción de la Tasa, de acuerdo con la legislación vigente.
2. Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, la Tasa liquidada al amparo de la presente Ordenanza podrá ser deducida de la cuota a satisfacer por el ICIO cuando así lo establezca la Ordenanza Fiscal Reguladora de este Impuesto.

Artículo 8º. Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.
2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.
3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada, o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desestimiento del solicitante una vez concedida la licencia.
4. Declarada la caducidad de una licencia, si se volviese a solicitar una nueva licencia, deberán abonarse nuevos derechos.
5. En base a lo regulado en el artículo 26 del Texto Refundido de la L.R.H.L., se establece el depósito previo de la tasa, cuyo justificante de ingreso en este Ayuntamiento se aportará a la solicitud de dicha licencia.

Artículo 9º. Clasificación y tramitación

La clasificación de los tipos de licencia y su tramitación correspondiente se regirá por lo determinado en la vigente Ordenanza Municipal Reguladora de la Concesión de Licencias Urbanísticas.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2000, tras varias modificaciones, ha sido nuevamente modificada por última vez con fecha 18 de diciembre de 2015, con aplicación desde el día 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA

Para hacer constar que la última modificación de la presente Ordenanza Fiscal fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 248, de fecha 29 de diciembre de 2015.



ORDENANZA 2.6. REGULADORA DE LA TASA POR APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por Apertura de Establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, de comprobación, verificación, e investigación del ejercicio de actividades en el término municipal de Estepona, sujetas a la obligación de presentar declaración responsable o solicitud de licencia de apertura, con el objeto de procurar que las mismas se adecúen a las disposiciones legales vigentes de aplicación. Dicha actividad municipal puede originarse como consecuencia de la presentación de la declaración responsable o solicitud de licencia por el sujeto pasivo o como consecuencia de la actuación inspectora municipal, ya se realice ésta por la Policía Local o el Servicio competente, en los casos en que se constaten la existencia de actividades que no hayan sido declaradas o que no estén plenamente amparadas por la declaración realizada o licencia concedida.
2. No estarán sujetas a esta tasa las actividades que figuran expresamente excluidas de las obligaciones de presentar declaración responsable o solicitar licencia conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ordenanza Reguladora del Procedimiento para el ejercicio de actividades mediante Declaración Responsable y Licencia de Apertura de Establecimientos del Municipio de Estepona, siendo estas las siguientes:
 - a) Las actividades de carácter administrativo, sanitario, residencial y docente de titularidad pública, al igual que las necesarias para la prestación de los servicios públicos.
 - b) Los establecimientos situados en puestos de mercado de abastos, que se regularán por su ordenanza de aplicación.
 - c) Los quioscos para venta de prensa, revistas, golosinas, flores y otros de naturaleza análoga situados en los espacios de dominio público municipal.
 - d) La venta ambulante situada en dominio público, que se ajustará, en su caso, a lo establecido en las normas específicas.
 - e) Los puestos, barracas o atracciones instaladas en espacios abiertos con motivo de fiestas tradicionales del municipio o eventos en la vía pública que se ajustarán, en todo caso, a lo establecido en las normas específicas.
 - f) El ejercicio individual, llevado a cabo por una sola persona física, de actividades profesionales o artísticas en despacho, consulta o lugar ubicado en el interior de una vivienda, si no se destina para su ejercicio más del 40% de la superficie útil de la misma y siempre que no produzcan para su desarrollo residuos, vertidos o radiaciones tóxicas o peligrosas, ni contaminantes a la atmósfera no asimilables a los producidos por el uso residencial. No están amparadas expresamente en esta exclusión aquellas actividades de índole sanitaria o asistencial que incluyan algún tipo de intervención quirúrgica, dispongan de aparatos de radio diagnóstico o que se prevea la presencia de animales.
 - g) Los servicios no económicos de interés general.
3. Se entenderá que se realiza la actividad municipal que constituye el hecho imponible de la tasa, entre otros, en los siguientes casos:
 - a) Cuando se instale por primera vez el establecimiento.
 - b) El cambio o ampliación de actividad siempre que, conforme a la normativa sectorial o



municipal, implique necesidad de nueva verificación de las condiciones reseñadas en el número 1 de este artículo.

- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el apartado 1 de este artículo, siempre que implique nueva verificación de las mismas.
- d) Cuando un establecimiento se traslade de local, salvo que dicho traslado sea consecuencia de alguna de las siguientes circunstancias relacionadas con el inmueble en que hubiera estado instalado el establecimiento:
 - Derribo, declaración en estado ruinoso o expropiación forzosa realizada por el Ayuntamiento.
 - Reforma, hundimiento o incendio del inmueble. En los casos de reforma, una vez terminada ésta, el establecimiento se habrá de reinstalar nuevamente en el local reformado dentro del plazo de dos meses.
- e) La reapertura del establecimiento o local por cambio en la titularidad del mismo, siempre que existan modificaciones en la normativa sectorial o municipal que exijan nueva verificación del establecimiento para comprobar su adaptación a las mismas.

Artículo 3º. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar y para la que se presente declaración responsable o solicitud de licencia de apertura, por así resultar obligados en aplicación de lo que dispone el artículo 3 de la Ordenanza Reguladora del Procedimiento para el ejercicio de actividades mediante Declaración Responsable y Licencia de Apertura de Establecimientos del Municipio de Estepona o, en su caso, los titulares de la actividad que se venga ejerciendo sin haberse presentado la declaración responsable o solicitado la licencia preceptiva.
2. Tendrán la condición de sustituto del contribuyente, los detallados en el artículo 23.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 4º. Responsables Tributarios

Serán responsables tributarios los referidos en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5º. Base imponible

1. Constituye la base imponible de la Tasa, la cuota tributaria correspondiente al concepto de Impuesto sobre Actividades Económicas por la actividad o actividades que se realicen en el local sujeto a la apertura.
2. A los efectos de aplicación de esta Ordenanza fiscal se considerarán sujetas las siguientes actividades.
 - A. ACTIVIDADES INOCUAS
Se considerarán actividades inocuas, como numerus clausus cerrado, las siguientes:
 - Exposición y venta de automóviles, motocicletas y sus accesorios.
 - Estancos, despachos de loterías y apuestas.
 - Oficinas bancarias, de seguros, inmobiliarias y similares.
 - Agencia de viajes.
 - Locutorios Telefónicos.
 - Consultorios médicos y clínicas sin rayos.
 - B. ACTIVIDADES CUALIFICADAS
Se consideran actividades cualificadas todas la se encuentren recogidas en el anexo I de la Ley 7/2.007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la calidad ambiental.



Artículo 6º. Cuota tributaria

1. La tarifa a aplicar serán los porcentajes que se indican en la cuota del Impuesto sobre Actividades Económicas despreciando sólo su superficie.
 - A. El 100 % de la cuota del Impuesto sobre Actividades Económicas en todas las actividades consideradas inocuas por la presente ordenanza
 - B. El 50% en la toma de conocimiento de cambios de titularidad de las anteriores actividades
 - C. El 200 % de la cuota del Impuesto sobre Actividades Económicas en todas las actividades consideradas cualificadas en las presentes ordenanzas.
 - D. El 100 % en la toma de conocimiento de cambios de titularidad de las anteriores actividades
 - E. El 100% en la toma de conocimiento de cambio de actividad, de las comprendidas en el apartado A, deduciéndose a la liquidación practicada el importe de la liquidación satisfecha por la anterior actividad.
 - F. En la toma de conocimiento de los cambios de titularidad y actividad (conjuntos) de las actividades consideradas inocuas, se aplicarán los apartados B y E.
 - G. En los casos de industrias o establecimientos cuya apertura esté regulada por el Reglamento de industrias molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, las cuotas liquidadas conforme a los apartados anteriores experimentarán un recargo del 50%.
- Asimismo, serán a cargo de los solicitantes los gastos de publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*.
2. Gozarán de una reducción del 75% sobre la tasa devengada, siempre que ésta sea inferior a 1.000 €, las licencias de apertura que se concedan a los siguientes colectivos:
 - Mujeres víctima de violencia de género o separadas legalmente con hijos a su cargo.
 - Desempleados de larga Duración. (1 años).
 - Jóvenes emprendedores menores de 30 años.
 - Personas que tengan acreditado un grado de minusvalía igual o superior al 33%.
 - Personas mayores de 55 años que acrediten 6 meses de paro en el cómputo de los últimos 2 años.

El interesado deberá solicitar expresamente acogerse a estas reducciones y acreditar el cumplimiento de las condiciones exigidas, en los términos establecidos.

Artículo 7º. Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 8º.- Devengo

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna declaración responsable o solicitud de la licencia, momento en el cual se ingresará el importe de la autoliquidación que corresponda según las tarifas contempladas en el artículo 6º de esta ordenanza.
2. Se entenderá asimismo devengada la tasa, en caso de no haberse presentado declaración responsable o solicitado la correspondiente licencia, con ocasión del inicio de las actuaciones de inspección o comprobación municipales referentes a la actividad en ejercicio, al iniciarse así efectivamente la actividad administrativa conducente a determinar si la actividad en cuestión es o no autorizable o conforme al ordenamiento jurídico.
3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia, su concesión condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la caducidad de la misma, la renuncia o desistimiento del solicitante antes o después de la resolución municipal.
No obstante lo anterior, si una vez iniciado el procedimiento se produce el desistimiento por escrito por parte del solicitante, con anterioridad a la fecha en que se dicte resolución, se abonará el 20 por 100 de la cuota tributaria.



Artículo 9. Régimen de Declaración y de Ingreso.

1. Simultáneamente a la presentación de la declaración responsable o solicitud de licencia, el sujeto pasivo ingresará el importe de la tasa resultante de las mismas. En los supuestos de devengo de la tasa por actuación inspectora, se practicará una liquidación provisional en función de los elementos tributarios existentes en el momento de aquella actuación.
2. Una vez terminadas las actuaciones de control posterior respecto a las declaraciones responsables presentadas, así como la tramitación para la concesión de la licencia de apertura, se practicará la liquidación definitiva de la tasa y, de proceder, deberá abonarse la diferencia resultante entre la autoliquidación o liquidación provisional y el importe de la liquidación definitiva.

Si el importe de la autoliquidación o de liquidación provisional fuese mayor que la liquidación definitiva, se reintegrará la diferencia, la cual no tendrá la consideración de ingreso indebido y, en consecuencia, su reintegro al interesado no devengará intereses de demora, salvo en el supuesto contemplado en el apartado 2 del artículo 31 de la vigente Ley General Tributaria.

El pago del importe de la liquidación definitiva se realizará en los plazos establecidos en el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En ningún caso el pago de la tasa será título suficiente para entender concedida la licencia de apertura o presentada debidamente la declaración responsable conforme a la legislación vigente.

Artículo 10º. Caducidad

Se consideran caducadas las licencias:

- a) Las de los establecimientos que después de recogidas sus licencias no hayan procedido a su apertura en el plazo de seis meses.
- b) Las de los establecimientos que permanezcan cerrados durante seis meses después de ser inaugurados, aunque no causen baja en la matrícula.

Artículo 11º. Infracciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, que fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 20 de diciembre de 1992, siendo de aplicación desde el 1 de enero de 1993, ha sido modificada por última vez con fecha 12 de diciembre de 2014, entrando en vigor el día 1 de enero de 2015, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA

Para hacer constar que la última modificación de la presente Ordenanza Fiscal, con efectos para el ejercicio económico de 2015, fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 242, suplemento 2, de fecha 19 de diciembre de 2014.



ORDENANZA 2.7. REGULADORA DE LA TASA POR RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1º. Naturaleza y fundamento

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, y los artículos 20 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del citado Texto Refundido, este Ayuntamiento acuerda la imposición y ordenación de la Tasa por la prestación del servicio de retirada de vehículos de la vía pública y otros servicios análogos, incluso cuando los gastos deban sufragarse por otras entidades de cualquier naturaleza.

Artículo 2º. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación de los servicios de retirada de los vehículos de la vía pública en los supuestos en que proceda con arreglo a las disposiciones vigentes y cuando se pueda presumir racionalmente el abandono del vehículo por parte de su titular.
2. El depósito y la custodia del vehículo retirado, hasta que sea retirado de la dependencia municipal o lugar donde se encuentre, por el interesado.

Artículo 2º bis. Base Imponible

La base imponible se define como la dimensión o magnitud de un elemento de presupuesto objetivo del hecho imponible que se juzga como determinante de la capacidad contributiva relativa, que en la presente tasa viene constituida por cada uno de los vehículos que sean retirados por los servicios municipales de las vías públicas.

Artículo 3º. Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de sustituto del contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4. de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria a cuyo nombre figure el vehículo retirado en el permiso de circulación, salvo en caso de sustracción u otra forma de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificado.

Tendrán la condición de contribuyentes los responsables del accidente, abandono del vehículo o infracción que haya dado lugar a la retirada.

Artículo 4º. Responsables Tributarios

Serán responsables tributarios los referidos en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria y Tipo de Gravamen

La cuota de esta Tasa será la que figura en anexo a esta Ordenanza, conforme a la tarifa en él incluida.

Artículo 6º. Beneficios fiscales

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdos Internacionales.



Artículo 7º. Devengo

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio o actividad.

Artículo 8º. Liquidación

Se practicará la liquidación una vez prestado el servicio o realizada la actividad.

Artículo 9º. Ingreso

El ingreso deberá efectuarse como requisito previo a la devolución del vehículo.

No serán devueltos los vehículos que hubieran sido objeto de recogida mientras no se haya hecho efectivo el pago de las cuotas que se establecen en esta Ordenanza, salvo que en el caso de haberse interpuesto reclamación, fuese depositado o afianzado el importe de la liquidación en la cuantía y forma previstas en el artículo 14.2 Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo.

El pago de las liquidaciones de la presente tasa no excluye, en modo alguno, el de las sanciones o multas que fuesen procedentes por infracción de las normas de circulación o policía urbana.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Tras la entrada en vigor de la Ley 2/2011, de 4 de marzo de Economía sostenible, y la interpretación realizada mediante informe de 26 de Julio de 2011, por el Subdirector General de Tributos Locales del Ministerio de Economía y Hacienda, para el supuesto de que el servicio de retirada de vehículos de la vía pública sea gestionado por una empresa privada a través de un contrato administrativo de gestión del servicio, las contraprestaciones no podrán ser calificadas como ingresos de derecho público, sino como ingresos de derecho privado. Por ello, en dicho supuesto, vendrán inaplicables estas ordenanzas fiscales. Siendo precisa la aprobación de las correspondientes tarifas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Dado que en la actualidad la gestión del servicio de depósito municipal y grúa, está siendo gestionado por una empresa privada, se considerará como tarifas del servicio los importes vigentes en la presente ordenanza, en la fecha de entrada en vigor de la presente Disposición Adicional.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, que fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2000, ha sido modificada por última vez por el mismo Órgano con fecha 15 de diciembre de 2011, entrando en vigor el día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO A LA ORDENANZA 2.7. - TARIFAS

CONCEPTO	IMPORTE
----------	---------



Retirada de vehículo con grúa municipal, incluido vehículos abandonados en días laborables de 08:00 a 22:00 horas	63,00 €
Retirada de vehículo con grúa municipal, incluido vehículos abandonados en horario de 22:01 a 07:59 horas y en festivos, sábados y domingos	94,50 €
Pupilaje por estancia de vehículo de tres o cuatro ruedas durante un día o fracción en depósito municipal	10,20 €
Pupilaje por estancia de motocicleta y análogo durante un día o fracción en depósito municipal	3,40 €
NOTA <i>Cuando el deposito no tenga lugar en los almacenes municipales, se repercutirá el exceso del coste que suponga para el Ayuntamiento sobre las cuotas señaladas anteriormente.</i>	

DILIGENCIA

Para hacer constar que la última modificación de la presente Ordenanza Fiscal, con efectos para el ejercicio económico de 2012, fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 243, suplemento, de fecha 23 de diciembre de 2011.



ORDENANZA 2.8. REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y DE PROTECCIÓN GENERAL DE PERSONAS Y BIENES

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.4.k) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRHL), de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de este texto legal, el Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de prevención y extinción de incendios y por las actividades de protección general de personas y bienes, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios dentro del término municipal por parte del Parque Municipal de Bomberos en los casos de incendios y alarmas de incendio, derrumbes totales o parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derribos, inundaciones, salvamentos y otros necesarios para la protección de personas y bienes.
Se devenga la tasa cuando la prestación del servicio o realización de la actividad municipal sea solicitada por los particulares y también cuando se lleve a cabo de oficio por razones de seguridad, siempre que la prestación de este servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.
2. No estará sujeto a esta tasa el servicio de prevención general de incendios ni los servicios que se realicen en beneficio de toda o de una parte considerable de la población del municipio o en casos de calamidad o catástrofe pública declarada oficialmente.

Artículo 3º Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, usuarios de las fincas dañadas que hayan sido objeto de la prestación del servicio, entendiendo que éstos son, según los casos, los dueños, los inquilinos y los arrendatarios de estas fincas.
2. Cuando se trate de la realización de servicios de salvamento y otros análogos, el sujeto pasivo contribuyente será la persona física o jurídica y la entidad del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que los haya solicitado o que resulten beneficiados por la actuación municipal.
3. La prestación de los servicios fuera del término municipal, sólo se realizará previa solicitud expresa del Alcalde del municipio respectivo y mediante una autorización específica del Alcalde-presidente de esta Corporación. En este caso, el Ayuntamiento en cuestión, en su calidad de beneficiario del servicio realizado y de solicitante del mismo, será sujeto pasivo contribuyente.
4. La entidad o la sociedad aseguradora del riesgo tendrá, en el caso de prestación del servicio de extinción de incendios, prevención de ruinas, salvamento y, en general, protección de personas y bienes la condición de sustituto del contribuyente.

Artículo 4º. Responsables

1. Son responsables tributarios las personas físicas y jurídicas determinadas como tales en la Ley General Tributaria.
2. La derivación de responsabilidad requerirá que, previa audiencia del interesado, se dicte acto administrativo, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Beneficios Fiscales aplicables a viviendas dentro del término municipal.



1. Los sujetos pasivos que tengan contratada póliza de seguros, gozarán de una subvención equivalente al exceso que no cubran las compañías aseguradoras sobre la vivienda afectada, siempre que los ingresos familiares no superen 5 veces el importe en el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM).
2. Si los sujetos pasivos obligados al pago no tuviesen concertada póliza de seguro, disfrutarán de una exención subjetiva sobre la vivienda afectada, siempre que los ingresos familiares no superen 5 veces el IPREM.
3. A los efectos de los apartados anteriores se computarán todas las percepciones del contribuyente y familiares que convivan con él.
4. Se podrán establecer convenios con otros Ayuntamientos para la prestación del servicio, estableciéndose en ellos, la contraprestación económica correspondiente.
5. Igualmente se podrán establecer convenios con las compañías aseguradoras.

Artículo 6º. Cuota tributaria

1. La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales, que se utilicen en la realización del servicio, del tiempo que inviertan y del recorrido que efectúen los vehículos que actúen.
2. A este efecto se aplicará la tarifa siguiente:

CÓDIGO	CONCEPTO	IMPORTE
1	Salida del servicio	150,00 €
2.1	Coste hora de bombero	30,00 €
2.2	Coste hora de Cabo	35,00 €
2.3	Coste hora de Sargento	40,00 €
2.4	Coste hora de jefe del servicio o técnico	60,00 €
3.1	Coste hora de furgón de rescate	20,00 €
3.2	Coste hora de bomba urbana ligera	80,00 €
3.3	Coste hora de bomba urbana pesada	100,00 €
3.4	Coste hora de bomba rural pesada	120,00 €
3.5	Coste hora de bomba forestal	150,00 €
3.6	Coste hora de autoescala	250,00 €
3.7	Coste hora de vehículo de apoyo y jefatura	20,00 €
4.1	Coste unidad de utilización de extintor de 6 kg.	40,00 €
4.2	Coste unidad de utilización de extintor de CO2	50,00 €
4.3	Coste unidad de petaca de espumógeno	200,00 €
4.4	Coste de saco de absorbente	40,00 €
5	Servicio de inspección y emisión de informe por departamento técnico del servicio	180,00 €



6	Coste total de apertura de vivienda (a este concepto no se le suma el resto de los contemplados en la tasa)	150,00 €
7	Porcentaje suma total de conceptos anteriores (del 1 al 4) de la intervención por utilización y desgaste de medios materiales de protección individual y gastos indirectos (transmisiones, etc.)	30%
8	Porcentaje de incremento sobre la suma de conceptos anteriores por salida fuera del término municipal	50%

3. La cuota tributaria a satisfacer por el sujeto pasivo será la suma de las cantidades correspondientes a los epígrafes anteriores.

Artículo 7º. Devengo

1. En los servicios realizados en situación de emergencia, la tasa se devenga y nace la obligación de contribuir cuando la dotación correspondiente salga del Parque, momento en que se inicia, a todos los efectos, la prestación del servicio.
2. En las actividades realizadas a solicitud de los sujetos pasivos, la tasa se devenga cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 8º. Régimen de declaración y de ingreso

1. La tasa devengada por servicios realizados a instancia del interesado se abonará según lo previsto en el artículo 7.
2. En otros supuestos, de acuerdo con los datos que certifique el Parque de Bomberos, el Departamento de Gestión Tributaria de este Ayuntamiento practicará la liquidación que corresponda, la cual tendrá que satisfacerse en los plazos fijados en el artículo 62.2 de la Ley General Tributaria.

Artículo 9º. Infracciones y sanciones

Por lo que respecta a las infracciones y sanciones tributarias que, en relación a la tasa regulada en esta Ordenanza, resulten procedentes, se aplicará lo que dispone la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.

En el supuesto de que esta Entidad Local se integre en el Consorcio Provincial de Bomberos de Málaga vendrá inaplicable la presente ordenanza fiscal desde la aprobación definitiva de la citada integración.



DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que fue aprobada provisionalmente por el pleno de la Corporación en sesión celebrada el 10 de agosto de 2007, quedando definitivamente aprobada en fecha 19 de octubre de 2007, fue modificada con fecha 10 de diciembre de 2008, y ha sido modificada por última vez con fecha 28 de enero de 2016, entrando en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA

Para hacer constar que la última modificación de la presente Ordenanza Fiscal fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 32, suplemento, de fecha 17 de febrero de 2016.



ORDENANZA 2.9. REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTO TAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y al amparo de lo previsto en los artículos 20.4c y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con los artículos 15 a 19 de este Texto Legal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de auto taxis y demás vehículos de alquiler, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa:

- a) La concesión, expedición y registro de la licencia y autorización administrativa para el servicio de transporte en auto taxis y demás vehículos de alquiler de las clases A, B, y C, del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e interurbanos de Transportes en Automóviles ligeros.
- b) El uso y la explotación de las licencias de dichas clases.
- c) La aplicación de las licencias a otros vehículos por sustitución del anterior.
- d) La autorización de transmisión de la licencia.
- e) La asistencia a examen para obtener el certificado de aptitudes.

Artículo 3º. Sujeto Pasivo

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que se indican:

- a) Por la concesión, expedición y registro, y por el uso y explotación de las licencias, la persona a cuyo favor se expidan.
- b) Por la sustitución del vehículo afecto a la licencia, el titular de la misma.
- c) La persona a cuyo favor se otorgue la transmisión de licencia.

Artículo 4º. Responsables Tributarios

Serán responsables tributarios los referidos en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5º. Exenciones subjetivas

No se concederá exención o bonificación alguna en la Tasa regulada por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 6º. Base imponible y cuota tributaria

La base imponible está constituida por la naturaleza del servicio o actividad. La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

1	Por la concesión de licencias de autoturismos de cualquier clase	846,20 €
2	Por la concesión de licencias por sustitución del vehículo anterior	84,90 €
3	Transmisiones de licencias a favor de familiares en primer grado, intervivos	211,97 €



4	Transmisiones de licencias a favor de familiares en primer grado, mortis causa	42,60 €
5	Transmisión de licencias en cualquier otro caso	1.692,10 €
6	Por la asistencia a examen para obtención del certificado de aptitud para el ejercicio profesional de la actividad de conductor de vehículo de auto taxi	50,00 €

Artículo 7º. Devengo

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se concede la licencia.

Artículo 8º. Administración y cobranza

1. La autorización se otorgará a instancia de parte, y una vez concedida, se entenderá tácita y anualmente prorrogada en tanto su titular no renuncie expresamente a ella.
2. El pago de la cuota se efectuará mediante liquidación que practicará el Ayuntamiento, la cual deberá satisfacerse en los plazos fijados en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, General Tributaria.
3. Las liquidaciones de la Tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria, que a continuación se indican:
 - a. De los elementos iniciales de la liquidación.
 - b. De los medios de impugnación que puedan ser ejercidos con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
 - c. Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas por vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9º. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2000, tras varias modificaciones, ha sido nuevamente modificada con fecha 18 de diciembre de 2015, para ser de aplicación desde el día 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA

Para hacer constar que la última modificación de la presente Ordenanza Fiscal fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 248, de fecha 29 de diciembre de 2015.



ORDENANZA 2.10. REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE TERRENOS DE USO PÚBLICO MUNICIPAL

Artículo 1º. Naturaleza y fundamento

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, y los artículos 20 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del citado Texto Refundido, este Ayuntamiento acuerda la imposición y ordenación de la Tasa por la ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de terrenos de uso público municipal.

Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de terrenos de uso público municipal, con tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido, incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.

Artículo 2º bis. Base Imponible

La base imponible se define como la dimensión o magnitud de un elemento de presupuesto objetivo del hecho imponible que se juzga como determinante de la capacidad contributiva relativa, que en la presente tasa viene constituida por los parámetros establecidos en el Anexo de la presente Ordenanza.

Artículo 3º. Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4. de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos citados en el artículo segundo.

Artículo 4º. Responsables Tributarios

Serán responsables tributarios los referidos en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria y Tipo de Gravamen

1. La cuota de esta Tasa será la que figura en anexo a esta Ordenanza conforme a la tarifa en él incluida.
2. No obstante, lo anterior, para las Empresas explotadoras de suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa consistirá, en todo caso y sin excepción alguna en el 1,5 % de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas.
Esta tasa será compatible con el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones u obras, y con otras tasas por prestación de servicios y realización de actividades de competencia local de las que las citadas empresas deban ser sujetos pasivos.

Artículo 6º. Beneficios fiscales

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o



deriven de Tratados o Acuerdos Internacionales.

Artículo 7º. Devengo

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir:

- a) En los supuestos de devengo puntual, en el momento de iniciarse el aprovechamiento.
- b) En los supuestos de devengo periódico, se devengará la Tasa el día primero de cada año natural.

Artículo 8º. Liquidación

Con carácter general:

- a) Cuando se trate de devengos puntuales se liquidará y exigirá la Tasa una vez concedido o autorizado el aprovechamiento solicitado.
- b) Cuando se trate de supuestos de devengo periódico se liquidará la Tasa en los períodos que se señalen en la tarifa de la Tasa o con el padrón anual de exacciones municipales.
- c) Si se realiza el aprovechamiento o utilización del dominio público municipal sin mediar concesión o autorización, se procederá a liquidar y notificar la deuda, exigiéndose el ingreso en los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación para las liquidaciones de contraído previo, sin perjuicio de la apertura del oportuno expediente sancionador por infracción tributaria.

Las empresas a que se refiere el artículo 5.2 de la presente ordenanza, efectuarán entregas a cuenta mensuales, mediante autoliquidación estimativa según la facturación del ejercicio anterior. Dentro del primer trimestre del ejercicio, deberá presentar autoliquidación comprensiva de todo el ejercicio anterior, descontándose los ingresos efectuados a cuenta.

Artículo 9º. Ingreso

El pago de esta Tasa se realizará en la Tesorería municipal o en las entidades financieras y plazos que en la notificación se señalen.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

Artículo 11º. Normas de gestión

Las personas o entidades interesadas en la concesión o autorización para realizar los aprovechamientos sobre el dominio público municipal a que hace referencia esta Tasa, deberán presentar solicitud acompañada de plano detalle de la superficie del aprovechamiento y de su situación dentro del término municipal y demás registros exigidos por el ayuntamiento.

Una vez autorizada o concedida licencia de aprovechamiento se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Al amparo de lo previsto en la Disposición Transitoria segunda de la Ley 25/1998, las tasas de carácter periódico reguladas en esta Ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos no están sujetas al requisito de notificación individual, siempre que el sujeto pasivo y la cuota de la tasa coincidan con el obligado al pago y el importe del precio público al que sustituye.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación aún en el supuesto en el que la cuota de la tasa resulte incrementada respecto del importe del precio público al que sustituya, siempre que tal incremento se corresponda con una actualización de carácter general.



DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2000, fue modificada el 27 de octubre de 2006 y posteriormente con fecha 10 de agosto de 2007, siendo nuevamente modificada por el Pleno de la Corporación de fecha 10 de diciembre de 2008, para ser de aplicación desde el día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO A LA ORDENANZA NUMERO 2.10.

1.- Palomillas para el sostén, de cables, por cada una al año o fracción	0,20 €
2.- Transformadores colocados en quioscos, por cada m ² al año o fracción	42,60 €
3.- Cajas de amarre, distribución y de registro, por cada una al año o fracción	1,30 €
4.- Cables de trabajo colocados en la vía pública o terrenos de uso público, por metro lineal al año o fracción	0,90 €
5.- Por cada poste instalado en la vía pública, al año o fracción	1,60 €

DILIGENCIA

Para hacer constar que la última modificación de la presente Ordenanza Fiscal fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 244, suplemento, de fecha 19 de diciembre de 2008.



ORDENANZA 2.11. REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1º. Naturaleza y fundamento

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, y los artículos 20 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del citado Texto Refundido, este Ayuntamiento acuerda la imposición y ordenación de la Tasa por instalación de quioscos en la vía pública.

Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal por instalación de quioscos en la vía pública.

Artículo 2º bis. Base Imponible

La base imponible se define como la dimensión o magnitud de un elemento de presupuesto objetivo del hecho imponible que se juzga como determinante de la capacidad contributiva relativa, que en la presente tasa viene constituida por los parámetros establecidos en el Anexo de la presente Ordenanza.

Artículo 3º. Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4. de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto citado en el hecho imponible.

Artículo 4º. Responsables Tributarios

Serán responsables tributarios los referidos en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria y Tipo de Gravamen

1. La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la tarifa que figura en el Anexo de esta ordenanza.
2. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.
Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los bienes dañados. El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 6º. Beneficios fiscales

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdos Internacionales.



Artículo 7º. Devengo

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir:

- a) En los supuestos de devengo puntual, cuando se realice la concesión o autorización.
- b) En los servicios de devengo periódico, se devengará la Tasa el día primero de cada mes.

Artículo 8º. Liquidación

- a) Cuando se trate de devengos puntuales, se liquidará y exigirá la Tasa una vez concedido o autorizado el aprovechamiento solicitado.
- b) Cuando se trate de supuestos de devengos periódicos, se liquidará y exigirá la Tasa en los periodos que se señalan en la tarifa de la Tasa.
- c) Si se realiza el aprovechamiento o utilización del dominio público municipal sin mediar concesión o autorización, se procederá a liquidar y notificar la deuda, exigiéndose el ingreso en los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación para las liquidaciones de contraído previo, sin perjuicio de la apertura del oportuno expediente sancionador por infracción tributaria.

Artículo 9º. Ingreso

El pago de esta Tasa se realizará en la Tesorería municipal o en las entidades financieras y plazos que en la notificación de la liquidación se señalen.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

Artículo 11º. Normas de gestión

Las personas o entidades interesadas en la concesión o autorización para realizar los aprovechamientos sobre el dominio público municipal a que hace referencia esta Tasa, deberán presentar solicitud acompañada de plano detalle de la superficie del aprovechamiento y de su situación dentro del término municipal y demás requisitos exigidos por el Ayuntamiento. Una vez autorizada o concedida licencia de aprovechamiento se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Al amparo de lo previsto en la Disposición Transitoria segunda de la Ley 25/1998, las tasas de carácter periódico reguladas en esta Ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos no están sujetas al requisito de notificación individual, siempre que el sujeto pasivo y la cuota de la tasa coincidan con el obligado al pago y el importe del precio público al que sustituye.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación aún en el supuesto en el que la cuota de la tasa resulte incrementada respecto del importe del precio público al que sustituya, siempre que tal incremento se corresponda con una actualización de carácter general.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2000, fue modificada el 27 de octubre de 2006 y posteriormente con fecha 10 de agosto de 2007, siendo nuevamente modificada por el Pleno de la Corporación de fecha 10 de diciembre de 2008, para ser de aplicación desde el día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ANEXO DE LA ORDENANZA NUMERO 2.11. TARIFAS

1.- Quioscos fijos por m ² o fracción al mes	6,00 €
2.- Quioscos de temporada por m ² o fracción al mes	21,30 €

DILIGENCIA

Para hacer constar que la última modificación de la presente Ordenanza Fiscal fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 244, suplemento, de fecha 19 de diciembre de 2008.



ORDENANZA 2.12. REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO MUNICIPAL CON MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

Artículo 1º. Naturaleza y fundamento

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, y los artículos 20 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del citado Texto Refundido, este Ayuntamiento acuerda la imposición y ordenación de la Tasa por la ocupación de Terrenos de uso Público municipal con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal por los conceptos que se señalan en el título de la Tasa.

Artículo 2º bis. Base Imponible

La base imponible se define como la dimensión o magnitud de un elemento de presupuesto objetivo del hecho imponible que se juzga como determinante de la capacidad contributiva relativa, que en la presente tasa viene constituida por los parámetros establecidos en el Anexo de la presente Ordenanza.

Artículo 3º. Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos citados en el artículo segundo.

Artículo 4º. Responsables Tributarios

Serán responsables tributarios los referidos en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria y Tipo de Gravamen

1. La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la tarifa que figura en el Anexo a esta ordenanza.
2. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.
Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de dañados.
El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 6º. Beneficios fiscales

1. Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de



Ley o deriven de Tratados o Acuerdos Internacionales.

2. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales no estarán obligadas al pago de la Tasa cuando soliciten licencia para la ocupación del uso público local para las obras de servicios públicos o de seguridad.

Artículo 7º. Devengo

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial.

Artículo 8º. Liquidación

La tasa se liquidará semanalmente.

Si se realiza el aprovechamiento o utilización del dominio público municipal sin mediar concesión o autorización, se procederá semanalmente a liquidar y notificar la deuda, exigiéndose el ingreso en los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación para las liquidaciones de contraído previo, sin perjuicio de la apertura del oportuno expediente sancionador por infracción tributaria.

Artículo 9º. Ingreso

El pago de esta Tasa se realizará en la Tesorería municipal o en las entidades financieras y plazos que en la notificación se señalen.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

Artículo 11º. Normas de gestión

Las personas o entidades interesadas en la concesión o autorización para realizar los aprovechamientos sobre el dominio público municipal a que hace referencia esta Tasa, deberán presentar solicitud acompañada de plano detalle de la superficie del aprovechamiento y de su situación dentro del término municipal, y demás requisitos exigidos por el Ayuntamiento. Una vez autorizada o concedida licencia de aprovechamiento se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Al amparo de lo previsto en la Disposición Transitoria segunda de la Ley 25/1998, las tasas de carácter periódico reguladas en esta Ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos no están sujetas al requisito de notificación individual, siempre que el sujeto pasivo y la cuota de la tasa coincidan con el obligado al pago y el importe del precio público al que sustituye.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación aún en el supuesto en el que la cuota de la tasa resulte incrementada respecto del importe del precio público al que sustituya, siempre que tal incremento se corresponda con una actualización de carácter general.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2000, fue modificada el 27 de octubre de 2006 y posteriormente con fecha 10 de agosto de 2007, siendo nuevamente modificada por el Pleno de la Corporación de fecha 10 de diciembre de 2008, para ser de aplicación desde el día 1 de enero



de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO DE LA ORDENANZA NUMERO 2.12. TARIFAS

1.- Por la ocupación de terrenos de uso público con materiales de construcción, escombros y otros, por m ² o fracción al día	1,00 €
2.- Por ocupación con vallas, por m ² o fracción al día	0,70 €
3.- Por ocupación con andamios, por m ² o fracción al día	0,80 €
4.- Por ocupación de la vía pública con cubas para recogida de escombros, por día o fracción	2,70 €

DILIGENCIA

Para hacer constar que la última modificación de la presente Ordenanza Fiscal fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 244, suplemento, de fecha 19 de diciembre de 2008.



ORDENANZA 2.13. REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTAS, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES DE RECREO, SITUADOS EN TERRENO DE USO PÚBLICO MUNICIPAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

Artículo 1º. Naturaleza y fundamento

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, y los artículos 20 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del citado Texto Refundido, este Ayuntamiento acuerda la imposición y ordenación de la Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público municipal, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal por los conceptos que se señalan en el título de la Tasa.

Artículo 2º bis. Base Imponible

La base imponible se define como la dimensión o magnitud de un elemento de presupuesto objetivo del hecho imponible que se juzga como determinante de la capacidad contributiva relativa, que en la presente tasa viene constituida por los parámetros establecidos en el Anexo de la presente Ordenanza.

Artículo 3º. Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos citados en el hecho imponible.

No se devengarán las tasas, con independencia de la obligación de solicitar la licencia correspondiente, las ocupaciones de la vía pública que se realicen por asociaciones sin ánimo de lucro con ocasión de campañas informativas, así como cuestaciones benéficas (Cruz Roja, Campaña contra el Cáncer, Campaña contra el SIDA, etc.).

Artículo 4º. Responsables Tributarios

Serán responsables tributarios los referidos en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria y Tipo de Gravamen

1. La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la tarifa que figura en el Anexo a esta ordenanza.
2. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su



importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

3. Las tasas recogidas en los puntos 3.3 y 3.4 se aplicarán a los rodajes de carácter publicitario o comercial con corte del viario público. (y/o requieran la implicación de los servicios del Ayuntamiento).

No se cobrará tasa cuando los rodajes de carácter publicitario o comercial no conlleven corte del viario público así como cuando los rodajes no tengan carácter publicitarios, sean de concienciación social y para ONGs, siempre que se promocióne a la ciudad y se haga constar la colaboración del Ayuntamiento de Estepona.

Artículo 6º. Beneficios fiscales

- A) Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdos Internacionales.
- B) Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, la Tasa liquidada al amparo de esta Ordenanza, tendrá una deducción en la cuota a satisfacer, de un 90%, para las asociaciones sin ánimo de lucro, inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones.

Artículo 7º. Devengo

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, pudiendo exigirse el depósito previo de su importe.

Artículo 8º. Liquidación

Con carácter general, se practicará liquidación por cada uno de los aprovechamientos solicitados o prorrogados. En caso de los recogidos en el epígrafe 1 de la tarifa, se practicará liquidación trimestral, excepto en los recogidos en el epígrafe 1.1 de la tarifa, que se practicará liquidación anual. Si se realiza el aprovechamiento o utilización del dominio público municipal sin mediar concesión o autorización, se procederá igualmente a liquidar y notificar la deuda, exigiéndose el ingreso en los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación para las liquidaciones de contraído previo, sin perjuicio de la apertura del oportuno expediente sancionador por infracción tributaria.

Artículo 9º. Ingreso

El pago de esta Tasa se realizará en la Tesorería municipal o en las entidades financieras y plazos que en la notificación se señalen.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

Artículo 11º. Normas de gestión



Las personas o entidades interesadas en la concesión o autorización para realizar los aprovechamientos sobre el dominio público municipal a que hace referencia esta Tasa, deberán presentar solicitud acompañada de la documentación exigida en cada caso por el Ayuntamiento.

En caso de denegarse las autorizaciones o de no poder ejecutarse el derecho que motiva esta tasa por causas no imputables a los sujetos pasivos, éstos podrán solicitar la devolución de la Tasa ingresada en calidad de depósito previo.

Una vez autorizada o concedida licencia de aprovechamiento se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, que fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2000, ha sido modificada por última vez con fecha 27 de enero de 2020, entrando en vigor el día siguiente al de su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO A LA ORDENANZA NUMERO 2.13. TARIFAS

EPÍGRAFE 1. MERCADILLOS	
1.1.- Mercadillos organizados por el Ayuntamiento	
1.1.1.- Puestos en Mercadillos, por cada metro lineal al año	64,00 €
1.2.- Mercadillos no organizados por el Ayuntamiento	
1.2.1.- Por cada licencia para realizar la actividad en Mercadillos de duración de más de seis meses	169,40 €
1.2.2.- Por cada licencia para realizar la actividad por un día	42,60 €
1.3.- Por cada licencia para realizar la venta de mercados medievales, marineros o similares, por unidad de puesto y día	14,20 €
EPÍGRAFE 2. O.V.P. CON COMERCIO	
2.1.- Instalaciones para venta	
2.1.1.- Por casetas de venta por m ² al día o fracción	8,70 €
2.1.2.- Por percheros, mostradores o cualquier otro artilingio para exposición o venta, por m ² al mes o fracción	17,20 €
2.2.- Máquinas	
2.2.1.- Por máquinas expendedoras, por unidad al mes	42,60 €
2.2.2.- Por aparatos recreativos, por unidad al mes.	42,60 €
EPÍGRAFE 3. O.V.P. ARTÍSTICAS	
3.1.- Desarrollo de actividades artísticas en la vía pública, al día o fracción	17,20 €
3.2.- Teatros, circos, y cualquier otro tipo de espectáculos en la vía pública, por m ² al día o fracción	1,40 €
3.3.- Rodajes fotográficos, al día o fracción	212,00 €
3.4.- Rodajes cinematográficos, al día o fracción	423,20 €
EPÍGRAFE 4. O.V.P. VARIOS	
4.1.- Tablados y tribunas, por m ² al mes o fracción	8,70 €
4.2.- Degustaciones y muestras en la vía pública por m ² al día o fracción	17,20 €
4.3.- Actividad eventual de venta ambulante por m ² al día o fracción	17,20 €
4.4.- Ocupación vía pública con cualquier artilingio, por m ² al mes o fracción	8,70 €
4.5.a).- Publicidad en la vía pública con megafonía, tanto fija como móvil, por unidad de altavoces al día o fracción	13,00 €
4.5.b).- Publicidad en la vía pública con soportes fijos, al mes o fracción, por cada cartel	6,00 €
4.6.- Puestos eventuales de cualquier actividad de venta en la vía pública, al mes por m ²	30,00 €
4.7.- Ocupación de la Vía Pública con toldos verticales con anclaje temporal en el suelo y estructuras con soportes móviles separadas de fachada que queden	17,00 €



recogida totalmente al cierre del establecimiento, por m ² al año o fracción.	
--	--

DILIGENCIA

Para hacer constar que la última modificación de la presente Ordenanza Fiscal ha sido publicada en el Boletín Oficial de la Provincia n.º 21, suplemento, de fecha 31 de enero de 2020.



ORDENANZA 2.14. REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO MUNICIPAL CON MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Artículo 1º. Naturaleza y fundamento

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, y los artículos 20 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del citado Texto Refundido, este Ayuntamiento acuerda la imposición y ordenación de la Tasa por ocupación de terrenos de uso público municipal con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal por los conceptos que se señalan en el título de la Tasa.

Artículo 2º bis. Base Imponible

La base imponible se define como la dimensión o magnitud de un elemento de presupuesto objetivo del hecho imponible que se juzga como determinante de la capacidad contributiva relativa, que en la presente tasa viene constituida por los parámetros establecidos en el Anexo de la presente Ordenanza.

Artículo 3º. Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos citados en el hecho imponible.

Artículo 4º. Responsables Tributarios

Serán responsables tributarios los referidos en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria y Tipo de Gravamen

La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la tarifa que figura en el Anexo a esta ordenanza.

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 6º. Beneficios fiscales



Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdos Internacionales.

Artículo 7º. Devengo

a) La Tasa se devengará cuando se inicie el disfrute del aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con la concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.

b) Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, será preciso depositar el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización para disfrutar del aprovechamiento especial.

c) Cuando se ha producido el disfrute del aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento de este aprovechamiento.

Artículo 8º. Liquidación

1. Se liquidará y exigirá la Tasa en régimen de autoliquidación en todo caso antes de concederse la autorización del aprovechamiento solicitado.

2. Si se realiza el aprovechamiento o utilización del dominio público municipal sin mediar concesión o autorización, se procederá a liquidar y notificar la deuda, exigiéndose el ingreso en los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación para las liquidaciones de contraído previo, sin perjuicio de la apertura del oportuno expediente sancionador por infracción tributaria.

3. Cuando no se autorice la ocupación mencionada, o por causas no imputables al sujeto pasivo no se pueda beneficiar del aprovechamiento solicitado, procederá la devolución de la tasa satisfecha.

Artículo 9º. Ingreso

El pago de esta Tasa se realizará en la Tesorería municipal o en las entidades financieras que en la notificación se señalen. En todo caso, el ingreso será anterior a la concesión o autorización del aprovechamiento interesado.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

Artículo 11º. Normas de gestión

Las personas o entidades interesadas en la concesión o autorización para realizar los aprovechamientos sobre el dominio público municipal a que hace referencia esta Tasa, deberán presentar solicitud acompañada de plano detalle de la superficie del aprovechamiento y de su situación dentro del término municipal, y demás requisitos exigidos por el Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Al amparo de lo previsto en la Disposición Transitoria segunda de la Ley 25/1998, las tasas de carácter periódico reguladas en esta Ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos no están sujetas al requisito de notificación individual, siempre que el sujeto pasivo y la cuota de la tasa coincidan con el obligado al pago y el importe del precio público al que sustituye.



Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación aún en el supuesto en el que la cuota de la tasa resulte incrementada respecto del importe del precio público al que sustituya, siempre que tal incremento se corresponda con una actualización de carácter general.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2000, fue que fue modificada el 27 de octubre de 2006, el 10 de agosto de 2007 y posteriormente con fecha 10 de diciembre de 2008, ha sido modificada por última vez con fecha 27 de enero de 2020, entrando en vigor el día siguiente al de su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa

ANEXO A LA ORDENANZA NUMERO 2.14. TARIFAS

1.- Ocupación con mesas y sillas de las cafeterías, bares, restaurantes etc., al año o fracción por cada mesa y cuatro sillas	34,20 €
2.- Ocupación con mesas y sillas de las cafeterías, bares restaurantes etc., sobre plataformas al año y fracción por cada mesa y cuatro sillas	48,00 €

DILIGENCIA

Para hacer constar que la última modificación de la presente Ordenanza Fiscal ha sido publicada en el Boletín Oficial de la Provincia n.º 21, suplemento, de fecha 31 de enero de 2020.



ORDENANZA 2.15. REGULADORA DE LA TASA POR LOS SERVICIOS DE MERCADO

Artículo 1º. Naturaleza y fundamento

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, y los artículos 20 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del citado Texto Refundido, este Ayuntamiento acuerda la imposición y ordenación de la Tasa por el servicio de mercado.

Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa, el disfrute de los bienes e instalaciones de los mercados municipales o de los servicios existentes en los mismos.

Artículo 2º bis. Base Imponible

La base imponible se define como la dimensión o magnitud de un elemento de presupuesto objetivo del hecho imponible que se juzga como determinante de la capacidad contributiva relativa, que en la presente tasa viene constituida por los parámetros establecidos en el Anexo de la presente Ordenanza.

Artículo 3º. Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos de esta Tasa, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades que se detallan en la tarifa de la Tasa.

Artículo 4º. Responsables Tributarios

Serán responsables tributarios los referidos en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria y Tipo de Gravamen

La cuota de esta Tasa será la que figura en el Anexo a esta Ordenanza, conforme a la tarifa en él incluida.

Artículo 6º. Beneficios fiscales

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdos Internacionales.

Artículo 7º. Devengo

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se concede la autorización para utilizar las instalaciones y bienes de los mercados municipales, y cuando se trate de servicios periódicos, el día primero de cada mes mientras dure la autorización.

Artículo 8º. Liquidación

Se practicará liquidación cuando se concede la autorización para utilizar los servicios y bienes de los mercados municipales y mensualmente por los servicios periódicos, mientras dure la



autorización.

Artículo 9º. Ingreso

El pago de esta Tasa se realizará en la Tesorería municipal o en las entidades financieras y plazos que se señalen en la liquidación.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

Artículo 11º. Normas de gestión

Las personas o entidades interesadas en la prestación de los servicios que se citan en el artículo segundo de esta Ordenanza, deberán presentar solicitud por escrito en el que se detalle el tipo de servicio, lugar para el que se solicita y demás requisitos exigidos por el Ayuntamiento.

Una vez autorizada la prestación del servicio se entenderá prorrogado mientras no se presente la declaración de baja por el interesado, a no ser que se trate de servicios no periódicos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Al amparo de lo previsto en la Disposición Transitoria segunda de la Ley 25/1998, las tasas de carácter periódico reguladas en esta Ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos no están sujetas al requisito de notificación individual, siempre que el sujeto pasivo y la cuota de la tasa coincidan con el obligado al pago y el importe del precio público al que sustituye.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación aún en el supuesto en el que la cuota de la tasa resulte incrementada respecto del importe del precio público al que sustituya, siempre que tal incremento se corresponda con una actualización de carácter general.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2000, fue modificada el 27 de octubre de 2006 y posteriormente con fecha 10 de agosto de 2007, siendo nuevamente modificada por el Pleno de la Corporación de fecha 10 de diciembre de 2008, para ser de aplicación desde el día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO A LA ORDENANZA NUMERO 2.15. TARIFAS

EPÍGRAFE 1. MERCADO DE ABASTOS	
1.- Puestos para la venta de carne, al mes o fracción	39,20 €
2.- Puestos para la venta de frutas y verduras, al mes o fracción	15,70 €
3.- Puestos para la venta de pescados, al mes o fracción	18,90 €
4.- Puestos - locales de calle Villa, al mes o fracción	43,30 €
5.- Por local destinado a Bar, al mes o fracción	51,50 €
6.- Ocupación de terrenos libres para la instalación eventual de cualquier tipo de puesto, se abonará con respecto a las superficies ocupadas	
6.1.- Por cada metro y día, o fracción hasta 6 m ²	0,80 €
6.2.- Por cada metro más	0,80 €

DILIGENCIA

Para hacer constar que la última modificación de la presente Ordenanza Fiscal fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 244, suplemento, de fecha 19 de diciembre de 2008.



ORDENANZA 2.16. REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

Artículo 1º. Naturaleza y fundamento

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, y los artículos 20 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del citado Texto Refundido, este Ayuntamiento acuerda la imposición y ordenación de la Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase y otros usos similares.

Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal con entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Artículo 2º bis. Base Imponible

La base imponible se define como la dimensión o magnitud de un elemento de presupuesto objetivo del hecho imponible que se juzga como determinante de la capacidad contributiva relativa, que en la presente tasa viene constituida por los parámetros establecidos en el Anexo de la presente Ordenanza.

Artículo 3º. Sujetos pasivos

1. Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades que se detallan en las tarifas de esta Tasa.
2. Tendrán la condición de sustituto del contribuyente, los detallados en el artículo 23.2.d) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 4º. Responsables Tributarios

Serán responsables tributarios los referidos en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria y Tipo de Gravamen

1. La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la tarifa que figura en el Anexo a esta ordenanza.
2. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.
Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de dañados.
El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y



reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 6º. Beneficios fiscales

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdos Internacionales.

Artículo 7º. Devengo

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir:

En los servicios de devengo puntual, en el momento de la concesión o autorización del aprovechamiento.

En los servicios de devengo periódico, se devengará la Tasa el día primero de cada año natural, computado por trimestres naturales.

Artículo 8º. Liquidación

Cuando se trate de servicios puntuales se liquidará y exigirá la Tasa en régimen de autoliquidación, en todo caso antes de concederse la autorización del aprovechamiento solicitado. Cuando se trate de servicios de devengo periódico se liquidará la Tasa en los períodos que se señalan en la tarifa de la Tasa. Si se realiza el aprovechamiento o utilización del dominio público municipal sin mediar concesión o autorización, se procederá a liquidar y notificar la deuda, exigiéndose el ingreso en los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación para la liquidaciones de contraído previo, sin perjuicio de la apertura del oportuno expediente sancionador por infracción tributaria.

Artículo 9º. Ingreso

El pago de esta Tasa se realizará en la Tesorería municipal o en las entidades financieras y plazos que en la notificación se señalen.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

Artículo 11º. Normas de gestión

Las personas o entidades interesadas en la concesión o autorización para realizar los aprovechamientos sobre el dominio público municipal a que hace referencia esta Tasa, deberán presentar solicitud acompañada de plano detalle de la superficie del aprovechamiento y de su situación dentro del término municipal y demás requisitos exigidos por el Ayuntamiento. Una vez autorizada o concedida licencia de aprovechamiento se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Al amparo de lo previsto en la Disposición Transitoria segunda de la Ley 25/1998, las tasas de carácter periódico reguladas en esta Ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos no están sujetas al requisito de notificación individual, siempre que el sujeto pasivo y la cuota de la tasa coincidan con el obligado al pago y el importe del precio público al que sustituye.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación aún en el supuesto en el que la cuota de la tasa resulte incrementada respecto del importe del precio público al que sustituya, siempre que tal incremento se corresponda con una actualización de carácter general.



DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2000, fue modificada el 27 de octubre de 2006, siendo nuevamente modificada, por el Pleno de la Corporación de fecha 10 de agosto de 2007, para ser de aplicación desde el día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO A LA ORDENANZA NUMERO 2.16. TARIFAS

1.- Entrada de vehículos en locales, edificios o cocheras particulares, al trimestre o fracción	8,64 €
2.- Entrada en locales para la venta, exposición, reparación de vehículos o para la prestación de los servicios de engrase, petroleado, lavado etc. al trimestre o fracción	12,78 €
3.- Reserva de aparcamiento	
3.1.- Por cada metro lineal, hasta 10 metros, al trimestre o fracción	11,70 €
3.2.- Por cada metro lineal más, al trimestre o fracción	17,28 €
4.- Por reserva exclusiva de vado permanente	
4.1.- En garajes de menos de 10 vehículos, por metro lineal, al trimestre o fracción	20,16 €
4.2.- En garajes con más de 10 plazas de vehículos, por metro lineal al trimestre o fracción	39,96 €
5.- Por la venta de placas de reserva de vado permanente	45,90 €

DILIGENCIA

Para hacer constar que la última modificación de la presente Ordenanza Fiscal fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 218, suplemento, de fecha 12 de noviembre de 2007.



ORDENANZA 2.18. REGULADORA DE LA TASA POR EL USO PRIVATIVO DE LA VÍA PÚBLICA CON LA INSTALACIÓN DE CAJEROS AUTOMÁTICOS DE ENTIDADES FINANCIERAS

Artículo 1º. Naturaleza y fundamento

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, así como por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, y los artículos 20 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del citado Texto Refundido, este Ayuntamiento acuerda la imposición y ordenación de la Tasa por el uso privativo de la vía pública con la instalación de cajeros automáticos de entidades financieras, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Texto Refundido, de la L.R.H.L.

Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal por el concepto que se señala en el título de la Tasa.

Artículo 2º bis. Base Imponible

La base imponible se define como la dimensión o magnitud de un elemento de presupuesto objetivo del hecho imponible que se juzga como determinante de la capacidad contributiva relativa, que en la presente tasa viene constituida por los parámetros establecidos en el Anexo de la presente Ordenanza.

Artículo 3º. Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos citados en el hecho imponible.

Artículo 4º. Responsables Tributarios

Serán responsables tributarios los referidos en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria y Tipo de Gravamen

1. La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la tarifa que figura en el Anexo a esta ordenanza.
2. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.
Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de dañados.
El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 6º. Beneficios fiscales



Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdos Internacionales.

Artículo 7º. Devengo

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, pudiendo exigirse el depósito previo de su importe.

Artículo 8º. Liquidación

Se liquidará y exigirá la Tasa en régimen de autoliquidación en todo caso antes de concederse la autorización del aprovechamiento solicitado. Si se realiza el aprovechamiento o utilización del dominio público municipal sin mediar concesión o autorización, se procederá a liquidar y notificar la deuda, exigiéndose el ingreso en los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación para las liquidaciones de contraído previo, sin perjuicio de la apertura del oportuno expediente sancionador por infracción tributaria.

Artículo 9º. Ingreso

El pago de esta Tasa se realizará en la Tesorería municipal o en las entidades financieras que en la notificación se señalen.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

Artículo 11º. Normas de gestión

Estarán sujetos a la aplicación de esta Ordenanza aquellos cajeros automáticos dispuestos con frente directo a la vía pública en línea de fachada. Las personas o entidades interesadas en la concesión o autorización para realizar los aprovechamientos sobre el dominio público municipal a que hace referencia esta Tasa, deberán presentar solicitud acompañada de la documentación exigida en cada caso por el Ayuntamiento. Para las unidades ya instaladas con anterioridad a la entrada en vigor de la Tasa, se aplicará lo convenido anteriormente. En caso de denegarse las autorizaciones o de no poder ejecutarse el derecho que motiva esta tasa por causas no imputables a los sujetos pasivos, éstos podrán solicitar la devolución de la Tasa ingresada en calidad de depósito previo. Una vez autorizada o concedida licencia de aprovechamiento se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 27 de octubre de 2005, fue modificada el 27 de octubre de 2006 y posteriormente con fecha 10 de agosto de 2007, siendo nuevamente modificada por el mismo Órgano que la dictó el día 10 de diciembre de 2008, modificación ésta, que es de aplicación desde el día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO A LA ORDENANZA NUMERO 2.18. TARIFAS

Por cada cajero automático instalado por entidades financieras con frente directo a la vía pública en línea de fachada o uso privativo de la misma al año o fracción	268,50 €
--	----------



DILIGENCIA

Para hacer constar que la última modificación de la presente Ordenanza Fiscal fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 244, suplemento, de fecha 19 de diciembre de 2008.



ORDENANZA FISCAL 2.19. REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS DE INSPECCIÓN SANITARIA

Artículo 1º. Naturaleza y fundamento

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y Ley 2/1998, de Salud de Andalucía, al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.4.l) y m) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de este texto, este Ayuntamiento acuerda la imposición y ordenación de la Tasa por servicios de inspección de sanitaria.

Artículo 2º. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, que tiende a verificar y comprobar, mediante inspecciones y controles sanitarios, si los establecimientos y demás servicios especificados en la tarifa de esta Tasa se ajustan al marco normativo vigente.
2. Concretamente constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios que se especifican en el anexo de esta Ordenanza.

Artículo 3º. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares del establecimiento que motive la inspección y/o control sanitario municipal que constituye el hecho imponible de la tasa aquí regulada.
2. Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses de cada año natural, estarán obligados a designar a un representante con domicilio en territorio español y a comunicar la designación a este Ayuntamiento.

Artículo 4º. Responsables

Serán responsables tributarios las personas físicas y jurídicas determinadas como tales en la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria

La cuota de esta Tasa será la que figura en anexo a esta Ordenanza conforme a la tarifa en ella incluida.

Artículo 6º. Beneficios fiscales

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdo Internacionales.

Artículo 7º. Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la solicitud que inicie el correspondiente procedimiento, si el sujeto pasivo la formula expresamente.
2. Cuando el procedimiento se inicie de oficio o a instancia de persona diferente al sujeto pasivo, la tasa se devengará en la fecha en que se dicte la resolución de incoación del correspondiente procedimiento.



Artículo 8º. Liquidación e ingreso

1. Cuando se trate de servicios o actividades cuya liquidación se pueda cuantificar en el momento de la presentación de la solicitud de prestación, se liquidará en ese mismo momento o en momento posterior en régimen de auto liquidación, pero siempre con carácter previo a la prestación del servicio o realización de la actividad.
2. Cuando se trate de servicios o actividades cuya liquidación no se pueda cuantificar en el momento de presentar la solicitud de prestación del servicio o realización de la actividad, se practicará la liquidación una vez prestado el servicio o realizada la actividad.
3. Dicha liquidación se practicará por el Departamento de Gestión Tributaria de este Ayuntamiento, que la notificará al sujeto pasivo, para su pago a través de las entidades financieras y en los plazos que se señalen en la liquidación.
4. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo no se realice la inspección, procederá la devolución de la tasa satisfecha.

Artículo 9º. Infracciones y sanciones

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL. Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que fue aprobada provisionalmente por el pleno de la Corporación en sesión celebrada el 10 de agosto de 2007 y definitivamente aprobada en fecha 19 de octubre de 2007, ha sido modificada con fecha 10 de diciembre de 2008, siendo de aplicación desde el 1 de enero de 2009 y regirá hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO ORDENANZA NUMERO 2.19. TARIFAS

1.- Inspección de apertura y reapertura de establecimientos	
1.1.- Establecimientos no alimentarios	
1.1.1.- Establecimientos de superficie igual o inferior a 50 m ²	34,90 €
1.1.2.- Establecimiento de superficie comprendida entre 51 - 100 m ²	69,80 €
1.1.3.- Establecimiento de superficie comprendida entre 101 - 150 m ²	104,70 €
1.1.4.- Establecimiento de superficie comprendida entre 151 - 200 m ²	139,60 €
1.1.5.- Establecimiento de superficie superior a 200 m ² :	158,00 €
1.2.- Establecimientos alimentarios	
1.2.1.- Establecimiento de superficie igual o inferior a 50 m ²	48,80 €
1.2.2.- Establecimiento de superficie comprendida entre 51 - 100 m ²	97,60 €
1.2.3.- Establecimiento de superficie comprendida entre 101- 150 m ²	146,30 €
1.2.4.- Establecimiento de superficie comprendida entre 151 - 200 m ²	195,10 €
1.2.5.- Establecimiento de superficie superior a 200 m ² :	210,60 €
1.3.- Industria de fabricación no alimentaria	139,60 €



1.4.- Industria de fabricación alimentaria	209,30 €
1.5.- Establecimiento de crías de ganado, aves etc.	41,90 €
1.6.- Hoteles y Otros: Dependiendo de los servicios que posea, se considerará una inspección independiente la realizada a cada servicio:	
1.6.1.- Habitaciones (por unidad)	3,70 €
1.6.2.- Piscinas (por unidad)	108,40 €
1.6.3.- Zonas SPA.	108,40 €
1.6.4.- Aseos de zonas comunes (por cada unidad)	2,20 €
1.6.5.- Salas de actividades varias (por cada unidad)	15,80 €
1.6.6.- Comedores (por unidad)	50,60 €
1.6.7.- Bares (por unidad)	50,60 €
1.6.8.- Cocinas (por unidad)	50,60 €
1.6.9.- Almacenes (por unidad)	12,70 €
1.6.10.- Cámaras frigoríficas (por unidad)	12,70 €
1.6.11.- Torres de Refrigeración y Condensadores Evaporativos (por unidad)	50,60 €
1.7.- Inspección sobre proyecto.	50,00 €
1.8.- Inspección de piscinas de comunidades (se aplicará la tarifa por cada unidad/vaso):	
1.8.1.- Por la apertura.	180,60 €
1.8.2.- Por la reapertura.	108,40 €
1.9.- Inspección e Informe Sanitario por demanda, que no corresponda a establecimiento público.	36,80 €
1.10.- Suplemento por desplazamiento fuera del casco urbano.	7,00 €
1.11.- Inspección de vehículos fúnebres.	189,90 €

DILIGENCIA

Para hacer constar que la última modificación de la presente Ordenanza Fiscal fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 244, suplemento, de fecha 19 de diciembre de 2008.



ORDENANZA 2.24. REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE

Artículo 1º. Naturaleza y fundamento

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, y los artículos 20 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del citado Texto Refundido, este Ayuntamiento acuerda la imposición y ordenación de la Tasa por servicios de abastecimiento domiciliario de agua potable.

Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación por servicios de abastecimiento domiciliario de agua potable incluidos los derechos de enganche de líneas y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas.

Artículo 2º bis. Base Imponible

La base imponible se define como la dimensión o magnitud de un elemento de presupuesto objetivo del hecho imponible que se juzga como determinante de la capacidad contributiva relativa, que en la presente tasa viene constituida por los parámetros establecidos en el Anexo de la presente Ordenanza, los cuales son los metros cúbicos consumidos de agua y el calibre del contador.

Artículo 3º. Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas, locales u otros espacios o fincas ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, el propietario de las viviendas, locales o fincas que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4º. Responsables Tributarios

Serán responsables tributarios los referidos en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria y Tipo de Gravamen

La cuota de esta Tasa será la que resulte de las tarifas que figuran en anexo a esta Ordenanza.

Artículo 6º. Beneficios fiscales

Se contempla una bonificación en la cuota variable doméstica del consumo mensual del primer bloque (7 m³/mes) siendo las condiciones para acogerse a la bonificación las siguientes:

1. Encontrarse empadronado en el municipio y solicitar la bonificación para el lugar de residencia habitual.
2. Tener más de 65 años.
3. No convivir con otras personas, excepto cónyuge y familiares discapacitados con un



- grado del 65% o superior.
4. No poseer otra propiedad, excepto la vivienda de residencia habitual, incluidos los anexos de trastero y plaza de garaje.
 5. Los ingresos medios de la unidad familiar que constituyan no podrán ser superiores al *Salario Mínimo Interprofesional* establecido por ley.
 6. Tener instalado contador individual a nombre del solicitante.

Artículo 7º. Devengo

- A) Cuando se trate de servicios no periódicos se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud de prestación del servicio o actividad.
- B) Cuando se trate de servicios periódicos se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir el primer día de cada año natural, excepto en el supuesto de primera alta en el padrón, en cuyo caso se devengará a partir de ese momento.

Artículo 8º. Liquidación

- A) Cuando se trate de servicios no periódicos:
 - Cuando se trate de servicios o actividades cuya liquidación se pueda cuantificar en el momento de la presentación de la solicitud de prestación, se exigirá la tasa en régimen de autoliquidación en ese mismo momento, y siempre con carácter previo a la prestación del servicio o realización de la actividad.
 - Cuando se trate de servicios o actividades cuya liquidación no se pueda cuantificar en el momento de presentar la solicitud de prestación del servicio o realización de la actividad, se practicará la liquidación una vez prestado el servicio o realizada la actividad.
 - Si se realiza la prestación del servicio o la actividad sin mediar solicitud, se procederá a liquidar y notificar la Tasa tan pronto se detecte esta situación, exigiéndose el ingreso en los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación para las liquidaciones de contraído previo, sin perjuicio de la apertura del oportuno expediente sancionador por infracción tributaria.
- B) Cuando se trate de servicios periódicos:
 - Se practicará liquidación con periodicidad trimestral.

Artículo 9º. Ingreso

El pago de esta Tasa se realizará:

- Cuando se trate de auto liquidaciones, se realizará el ingreso antes de la prestación del servicio o realización de la actividad, en las oficinas de la empresa concesionaria o en las entidades financieras que se indiquen al efecto
- Cuando se trate de liquidaciones cuya cuantificación no se pueda realizar con anterioridad a la prestación del servicio o realización de la actividad, se realizará el ingreso en los plazos y lugares que se señalen en la liquidación.
- Cuando se trate de liquidaciones periódicas, en los plazos y lugares que se señalen en el edicto de exposición al público, y también mediante domiciliación bancaria.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

Artículo 11. Normas de gestión y recaudación

El suministro domiciliario de agua potable, las relaciones entre la empresa concesionaria que preste el servicio y los abonados o usuarios, y la gestión de la tasa por prestación de dicho servicio que se impone y regula por la presente Ordenanza, se regirá en todo lo no previsto en la misma por lo dispuesto en el Reglamento de Suministro domiciliario de agua, aprobado por



Decreto 120/1991, de 11 de junio de la Junta de Andalucía, en la Orden de 9 de diciembre de 1975 por la que se aprobaron las Normas Básicas para Instalaciones Interiores de Suministro de Agua, en la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, en la Ley General Tributaria, en el Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre y en las demás normas legales y reglamentarias que sean de aplicación.

Artículo 12.- Recargo Especial de Desalación. Base imponible

El recargo especial por desalación se anulará en el momento en que Acosol deje de facturarlo en alta y se devengará y volverá a aplicar en la tasa cuando se restituya. Tales circunstancias se comunicarán por este Ayuntamiento a los interesados mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga y en un periódico de gran difusión de la provincia.

Artículo 13 Canon de Mejora

I. Naturaleza y Fundamento. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como el artículo 101 del Decreto 120/1991, de 11 de junio por el que se aprueba el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua de la comunidad Autónoma de Andalucía y el artículo 91 de la ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía, ambos modificados por Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, este Ayuntamiento acuerda la imposición y ordenación del canon de mejora de infraestructuras hidráulicas.

II. Objeto y finalidad. El canon de mejora tiene por objeto y finalidad gravar la utilización del agua de uso urbano con el fin de posibilitar la financiación de las infraestructuras hidráulicas correspondientes al ciclo integral de agua de uso urbano que se especifiquen y detallen en el correspondiente Programa de Actuación.

El canon se aplicará sobre los volúmenes de agua consumidos o que hayan sido estimados a los usuarios junto con las tarifas vigentes por prestación del servicio integral.

Con los ingresos obtenidos por aplicación del canon se financiarán las obras detalladas en el **Proyecto de Actuación**.

III. Hecho imponible. El hecho imponible viene constituido por la disponibilidad y el uso urbano del agua potable de cualquier procedencia suministrada por redes de abastecimiento públicas o privadas.

IV. Sujetos Pasivos. Son obligados tributarios a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la LGT, usuarias de los servicios de agua potable. Teniendo la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente la entidad suministradora, concesionaria del servicio municipal de agua potable.

V. Periodo impositivo y devengo. El periodo impositivo coincidirá con el periodo de facturación de la entidad suministradora, devengándose el canon el último día de ese periodo impositivo.

VI. Plazo del canon. El canon de mejora tendrá una vigencia hasta 2042, el tiempo necesario para lograr con su rendimiento el fin al que va dirigido. Como consecuencia del carácter finalista del canon, en el caso que el reembolso se obtuviera antes de la fecha prevista la aplicación del canon cesaría en su vigencia en la misma fecha en que se alcanzara dicho reembolso.

VII. Base imponible. La base imponible del canon viene determinada por el volumen de agua consumido o estimado durante el periodo impositivo, expresado en metros cúbicos.



VIII. Cuota del canon. La cuota íntegra del canon será el resultado de multiplicar la base imponible por la tarifa que a continuación se detalla:

<u>Año</u>	<u>(€/m³)</u>
2021	0,24
2022	0,27
2023	0,27
2024	0,30
2025	0,30
2026	0,33
2027	0,33
2028	0,36
2029	0,36
2030	0,39
2031	0,39
2032	0,42
2033	0,42
2034	0,45
2035	0,45
2036	0,48
2037	0,48
2038	0,51
2039	0,51
2040	0,54
2041	0,54
2042	0,57

IX. Afectación de los ingresos por canon de mejora. Los ingresos procedentes del canon son finalistas. Quedarán afectados a la financiación de las infraestructuras hidráulicas, incluido el pago de intereses y amortización de créditos para la financiación de las infraestructuras.

X. Gestión el canon. El Ayuntamiento, a través de la entidad suministradora, y conjuntamente con el resto de los conceptos que conforman el sistema tarifario que periódicamente se factura por la prestación del ciclo integran del agua, cobrará el canon de mejora directamente a los usuarios del servicio. Quedando prohibido la facturación y el abono del canon de forma separada.

La repercusión del canon en la factura deberá hacerse constar de forma diferenciada, con indicación expresa de la base imponible, los tipos y el porcentaje que resulta de aplicación, y la cuota resultante.

XI. Revisión del canon. El canon de mejora podrá ser objeto de revisión si durante su vigencia fuera necesario modificar el **Programa de Actuaciones** en cuanto a su contenido o presupuestos de las actuaciones o cualquier otra circunstancia que implicara la necesidad de su actualización y por tanto modificación.



DISPOSICIÓN ADICIONAL

Al amparo de lo previsto en la Disposición Transitoria segunda de la Ley 25/1998, las tasas de carácter periódico reguladas en esta Ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos no están sujetas al requisito de notificación individual, siempre que el sujeto pasivo y la cuota de la tasa coincidan con el obligado al pago y el importe del precio público al que sustituye.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación aún en el supuesto en el que la cuota de la tasa resulte incrementada respecto del importe del precio público al que sustituya, siempre que tal incremento se corresponda con una actualización de carácter general.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 30 de diciembre de 1998, de aplicación desde el 1 de enero de 1999, y tras varias modificaciones con fechas 11 de junio de 2003, 30 de junio de 2006, 10 de abril de 2008, 10 de diciembre de 2008, 22 de octubre de 2010, 20 de julio de 2012, 21 de julio de 2014, 19 de enero de 2021, ha sido nuevamente modificada por el mismo Órgano que la dictó, con fecha 18 de diciembre de 2023, entrando en vigor el día siguiente de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO A LA ORDENANZA NUMERO 2.24.

1	CONSUMO DOMÉSTICO	
1.1	CUOTA FIJA O DE SERVICIO	EUROS
1.1.1	Calibre del contador, hasta 25 mm. al mes	2,88
1.1.2	Calibre del contador de más 25 mm. hasta 65 mm. al mes	54,03
1.1.3	Calibre del contador de más 65 mm. al mes	157,91
1.2	CUOTA VARIABLE O DE CONSUMO	EUROS
1.2.1	Hasta 7 m ³ al mes, por m ³	0,28
1.2.2	De más de 7 hasta 15 m ³ al mes, por m ³	0,56
1.2.3	De más de 15 hasta 22 m ³ al me, por m ³	1,09
1.2.4	De más de 22 m ³ en adelante al mes, por m ³	1,76
2	CONSUMO INDUSTRIAL	
2.1	CUOTA FIJA O DE SERVICIO	EUROS
2.1.1	Calibre del contador, hasta 30 mm. al mes	10,34
2.1.2	Calibre del contador de más 30 mm. al mes	130,14
2.2	CUOTA VARIABLE O DE CONSUMO	EUROS
2.2.1	Hasta 25 m ³ al mes, por m ³	0,56
2.2.2	De más de 25 a 200 m ³ al me, por m ³	1,02
2.2.3	De más de 200 m ³ en adelante al mes, por m ³	1,28
3.	CUOTA DE CONTRATACIÓN Y RECONEXIÓN	
3.1	USO DOMÉSTICO	EUROS
3.1.1	Contador de 13 mm	91,60



3.1.2	Contador de 15 mm	98,80
3.1.3	Contador de 20 mm	106,80
3.1.4	Contador de 25 mm	124,92
3.1.5	Contador de 30 mm	142,95
3.1.6	Contador de 40 mm	179,00
3.1.7	Contador de 50 mm	215,07
3.2	USO INDUSTRIAL	EUROS
3.2.1	Contador de 13 mm	42,17
3.2.2	Contador de 15 mm	49,39
3.2.3	Contador de 20 mm	67,41
3.2.4	Contador de 25 mm	85,44
3.2.5	Contador de 30 mm	103,47
3.2.6	Contador de 40 mm	139,53
3.2.7	Contador de 50 mm	175,60
3.2.8	Contador de 65 mm	229,69
3.2.9	Contador de 80 mm	283,78
3.2.10	Contador de 100 mm	355,90
4,	DERECHOS DE ACOMETIDA	EUROS
4.1	Parámetro A, por mm	18,93
4.2	Parámetro B, por litros/segundo	118,00
5.	FIANZAS	EUROS
5.1	Contador de 13 mm	18,15
5.2	Contador de 15 mm	40,00
5.3	Contador de 20 mm	60,00
5.4	Contador de 25 mm	146,25
5.5	Contador de 30 mm	175,80
5.6	Contador de 40 mm	234,39
5.7	Contador de 50 mm y superiores	292,99
6.	Recargo especial por desalación, por m ³	0,18 €

La presente tarifa se facturará con **periodicidad trimestral** salvo en los casos en que la mediade los consumos registrados en el año anterior sean superiores a 300 m³ mensuales, en cuyo caso se podrá aplicar la **facturación mensual**.

DILIGENCIA

Para hacer constar que la última modificación de la presente Ordenanza Fiscal ha sido publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 68, suplemento 1, de fecha 09 de abril de 2024.



ORDENANZA FISCAL 2.25. REGULADORA DE LA TASA POR DERECHOS DE EXAMEN

Artículo 1º. Fundamento y Régimen

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, Reguladora de las bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 20.4 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo (TRLRHL), se establece la tasa por derechos de examen.

Artículo 2º. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la participación como aspirantes en pruebas selectivas de acceso o de promoción a los Cuerpos y Escalas de funcionarios o a las categorías de personal laboral convocadas por el Ayuntamiento de Estepona, así como la participación en pruebas selectivas para la cobertura en régimen laboral temporal e interino de las plazas convocadas por este Ayuntamiento.

Artículo 3º. Sujetos Pasivos

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que soliciten la inscripción como aspirantes en las pruebas selectivas o de aptitud a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4º. Devengo

El devengo de la tasa se producirá en el momento de la solicitud de inscripción en las pruebas selectivas o de aptitud a que se refiere el artículo 2º, siendo preciso el pago de la tasa para poder participar en las mismas.

La tasa se abonará durante el periodo de tiempo en que permanezca abierto el plazo para la presentación de solicitudes de participación, que será el determinado en cada una de las bases que rijan las convocatorias para la provisión, en sus distintos regímenes, de las plazas que se oferten.

Artículo 5º. Base Imponible y Cuota Tributaria

Las cuantías de las tasas serán las siguientes, determinadas por una cantidad fija señalada en función del grupo de clasificación o de titulación en que se encuentren clasificadas las correspondientes plazas:

A) Para las pruebas selectivas de acceso a la función pública, las de promoción interna y funcionarización:

- Tarifa primera: Para acceso, como funcionario/a de carrera o como laboral fijo, a puesto encuadrado en Grupo A: 31,00 €.
- Tarifa segunda: Para acceso, como funcionario/a de carrera o como laboral fijo, a puesto encuadrado en Grupo B: 27,80 €.
- Tarifa tercera: Para acceso, como funcionario/a de carrera o como laboral fijo, a puesto encuadrado en Grupo C: 24,80 €
- Tarifa cuarta: Para acceso, como funcionario/a de carrera o como laboral fijo, a puesto encuadrado en Grupo D: 18,60 €.
- Tarifa quinta: Para acceso, como funcionario/a de carrera o como laboral fijo, a puesto encuadrado en Grupo E: 15,50 €.
- Las tarifas se incrementarán en 10 €, cuando las pruebas selectivas requieran reconocimiento médico.

B) Para las pruebas selectivas convocadas para cubrir plazas en régimen laboral temporal o de



interinidad:

- Tarifa primera: Para la cobertura de una plaza del Grupo A: 18,60 €.
- Tarifa segunda: Para la cobertura de una plaza del Grupo B : 15,50 €.
- Tarifa tercera: Para la cobertura de una plaza del Grupo C: 12,40 €.
- Tarifa cuarta: Para la cobertura de una plaza del Grupo D: 9,30 €.
- Tarifa quinta: Para la cobertura de una plaza del Grupo E: 7,00 €.

Las tarifas se incrementarán en 10 €, cuando las pruebas selectivas requieran reconocimiento médico.

Hasta tanto no se generalice la implantación de los nuevos títulos universitarios a que se refiere el Art. 76 de la Ley 7/2007, de 12 de Abril, Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), se establecen las siguientes equivalencias, de forma transitoria, para los Grupos de clasificación anteriormente indicados:

- Grupo A: Subgrupo A1
- Grupo B: Subgrupo A2
- Grupo C: Subgrupo C1
- Grupo D: Subgrupo C2
- Grupo E: Agrupaciones profesionales a que hace referencia la D.A.7ª EBEP.

Artículo 6º. Normas de Gestión

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación simultánea con la solicitud de participación a pruebas selectivas.
2. La gestión de la tasa se efectuará por los servicios competentes de este Ayuntamiento.

Artículo 7º. Exenciones y Bonificaciones

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados internacionales.

Artículo 8º. Devolución

Procederá la devolución de la tasa por derechos de examen cuando no se realice el hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo.

Por tanto, no procederá devolución alguna de los derechos de examen en los supuestos de exclusión de las pruebas selectivas por causas imputables al interesado.

Artículo 9º. Infracciones y Sanciones Tributarias

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas corresponda, será de aplicación la vigente Ley General Tributaria y las normas de desarrollo de la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el pleno de la Corporación en sesión celebrada el 10 de agosto de 2007 y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 19 de octubre de 2007, entrará en vigor al día siguiente al de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación desde el 1 de enero de 2008 y regirá hasta su modificación o derogación expresa.



DILIGENCIA

Para hacer constar que la última modificación de la presente Ordenanza Fiscal fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 218, suplemento, de fecha 12 de noviembre de 2007.



ORDENANZA 2.26. REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS DE LA ESCUELA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 1º. Naturaleza y fundamento

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, y los artículos 20 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del citado Texto Refundido, este Ayuntamiento acuerda la imposición y ordenación de la Tasa por servicios que se presten en la Escuela de Seguridad Pública Municipal.

Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación de los servicios que se presten en la Escuela de Seguridad Pública Municipal, especificados en la tarifa de esta Tasa.

Artículo 2º bis. Base Imponible

La base imponible se define como la dimensión o magnitud de un elemento de presupuesto objetivo del hecho imponible que se juzga como determinante de la capacidad contributiva relativa, que en la presente tasa viene constituida por los parámetros establecidos en el Anexo de la presente Ordenanza.

Artículo 3º. Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades que se detallan en la tarifa de esta Tasa.

Artículo 4º. Responsables Tributarios

Serán responsables tributarios los referidos en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria y Tipo de Gravamen

La cuota de esta Tasa será la que figura en anexo a esta Ordenanza conforme a la tarifa en él incluida.

Artículo 6º. Beneficios fiscales

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdos Internacionales.

Artículo 7º. Devengo

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud de prestación del servicio o actividad.

Artículo 8º. Liquidación



Cuando se trate de servicios o actividades cuya liquidación se pueda cuantificar en el momento de la presentación de la solicitud de prestación, se liquidará en ese mismo momento o en momento posterior en régimen de autoliquidación, pero siempre con carácter previo a la prestación del servicio o realización de la actividad.

Cuando se trate de servicios o actividades cuya liquidación no se pueda cuantificar en el momento de presentar la solicitud de prestación del servicio o realización de la actividad, se practicará la liquidación una vez prestado el servicio o realizada la actividad.

Artículo 9º. Ingreso

El pago de esta Tasa se realizará en la Tesorería municipal o en las entidades financieras y plazos que se señalen en la liquidación.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2000, fue modificada el 27 de octubre de 2006 y el 10 de agosto de 2007, siendo nuevamente modificada, por el Pleno de la Corporación de fecha 10 de diciembre de 2008 para ser de aplicación desde el día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO A LA ORDENANZA NÚMERO 2.26.

1.- ESCUELA DE SEGURIDAD PÚBLICA	
1.1.- Actividad formativa por cada hora de curso	8,00 €
2.- ESCUELA DE SEGURIDAD PRIVADA	
2.1.- Actividades formativas por cada hora de curso	10,00 €
2.2.- Actividades formativas con prácticas	
2.2.1.- Actividades formativas con prácticas con uso de tatami por cada hora de curso	12,00 €
2.2.2.- Actividades formativas con prácticas por alumno y hora con uso de galería de tiro	5,00 €

DILIGENCIA

Para hacer constar que la última modificación de la presente Ordenanza Fiscal fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 244, suplemento, de fecha 19 de diciembre de 2008.



ORDENANZA FISCAL 2.28 REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE CASETAS, PUESTOS O ATRACCIONES DE FERIA Y FIESTAS MAYORES Y PATRONALES

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículos 49 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y el artículo 20 apartados 1 y 3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento regula las condiciones a las que ha de someterse la instalación de casetas, puestos y atracciones de feria y a su vez establece la Tasa por sus instalaciones, situadas en terreno de uso público local, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la ocupación del dominio público local con motivo de las actividades aludidas en el artículo primero de esta Ordenanza.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor fuera otorgada la licencia, o los que se beneficien o aprovechen especialmente el dominio público municipal, si se procede sin la oportuna autorización.

Artículo 4. Responsables Tributarios.

Serán responsables solidarios o subsidiarios los referidos en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5º. Devengo.

Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir por el otorgamiento de la licencia cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público local con algunos de los aprovechamientos señalados en el artículo primero de esta Ordenanza, pudiendo exigirse el depósito previo de su importe.

Artículo 6º. Cuota Tributaria.

La cuota de esta Tasa será la que se especifica en el anexo a esta Ordenanza conforme a las tarifas en ella incluida.

Artículo 7º. Normas de gestión.

Las personas interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, conforme a lo previsto en el Reglamento Municipal Regulador de la Feria y Fiestas de Estepona, a cuyas normas se remite esta Ordenanza, para el procedimiento de concesión de licencias, normativa reguladora de las instalaciones, régimen disciplinario e infracciones y sanciones. En todo caso, las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros, dando lugar su incumplimiento a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

Artículo 8º. Obligación de pago e ingreso.



La obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal nace, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

El pago de la Tasa se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal, o mediante autoliquidación a través de las entidades financieras con sucursal en Estepona, en las que no es necesario tener cuenta abierta, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 26.1.a) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al conceder la licencia correspondiente.

Artículo 9º. Beneficios Fiscales.

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdos Internacionales.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA: En lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la normativa estatal, autonómica y local sobre la materia.

SEGUNDA: La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación completa en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga, una vez aprobada definitivamente por la Corporación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO A LA ORDENANZA 2.28. - TARIFAS

CONCEPTO	IMPORTE
Tasa por m ² de concesión de caseta en recinto ferial	3,02 €/m ² de caseta
Tasa por autorización de caseta o barra en feria de día	546,00 €/unidad
Tasa por autorización de carro de venta ambulante de productos típicos de feria de dimensiones máximas 2,5x2 m. sin tracción mecánica	21,60 €/unidad

DILIGENCIA

Para hacer constar que la presente Ordenanza Fiscal ha sido publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 117, suplemento, de fecha 19 de junio de 2012.



ORDENANZA FISCAL 2.29 REGULADORA DE LA TASA POR EL USO COMÚN ESPECIAL DEL PALACIO DE EXPOSICIONES Y CONGRESOS DE ESTEPONA

Se fundamenta legalmente la redacción de las presentes Ordenanzas, en el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, al establecer que Las Entidades locales podrán intervenir en la actividad de los ciudadanos a través, entre otros de las Ordenanzas y los bandos.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y por lo regulado por el artículo 35 de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Estepona, acuerda la imposición de la presente ordenanza fiscal por la que se establece la tasa para el uso común especial, temporal y limitado del Palacio de Exposiciones y Congresos de Estepona.

Artículo 1. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la presente tasa, el otorgamiento de la licencia municipal para el uso común especial, temporal o esporádico, para la realización de actividades por particulares con o sin ánimo de lucro, de alguna de las instalaciones del edificio municipal denominado Palacio de Exposiciones y Congresos de Estepona.

Artículo 2. Sujetos Pasivos.

Son Sujetos pasivos, a título de contribuyente, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean titulares de la licencia para el uso común especial, temporal o esporádico de alguna de las instalaciones del Palacio de Exposiciones y Congresos de Estepona.

Son sujetos pasivos, a título de sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, que hubiera realizado la solicitud, de conformidad con los procedimientos establecidos en la ordenanza Reguladora.

Artículo 3. Cuota Tributaria.

La cuota de la tasa a satisfacer por el uso común especial resultará de la aplicación de las siguientes tarifas:

- Salón primer piso: 26,75 €/día
- Salón de Plenos actual: 66,90 €/día
- Salón de Plenos: 149,02 €/día
- Carpa: 1.554,21 €/día

Artículo 4. Exenciones y bonificaciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos, quedan exentos del pago de la Tasa por el uso común especial del Palacio de Exposiciones y Congresos, el Estado y los demás entes públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o acuerdos internacionales. También exentas aquellas entidades que se encuadren en la ejecución de un convenio de colaboración con el Ayuntamiento de Estepona.

De conformidad con el principio de capacidad económica, establecido en el artículo 8 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos, quedarán bonificadas con un 90% del importe, las asociaciones con domicilio en la localidad, siempre que desarrollen actividades culturales.

La misma bonificación tendrán las asociaciones y fundaciones, sin ánimo de lucro, cuando



realicen actividades que sean declaradas de interés social y cultural para la localidad.

Artículo 5. Devengo.

Se devengará la tasa, por ser el momento en el que se realiza el hecho imponible, y por ello, el nacimiento de la obligación tributaria principal, en la fecha de la reserva de la fecha propuesta en la solicitud presentada para el uso común especial, temporal o esporádico del Palacio de Exposiciones y Congresos.

Artículo 6. Liquidación e ingreso.

Toda persona, física o jurídica que, pretenda solicitar la licencia para su uso común especial del Palacio de Exposiciones y Congresos de Estepona, sujeto a esta Ordenanza fiscal, deberá solicitar la oportuna licencia, de conformidad con el procedimiento establecido en la correspondiente Ordenanza Reguladora.

De conformidad con las normas anteriores, el ingreso del importe de la cantidad liquidada por la realización del hecho imponible regulado en la presente Ordenanza fiscal, deberá ser ingresado con anterioridad a la fecha de la Resolución que autorice el uso común especial del Palacio de Exposiciones y Congresos de Estepona. El ingreso se hará en efectivo, en la entidad bancaria colaboradora, o mediante transferencia bancaria en el lugar que previamente se determine por la Tesorería Municipal.

Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo se harán efectivas por vía de apremio.

DISPOSICIÓN FINAL

Las presentes Ordenanzas entrarán en vigor, al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga, una vez sean aprobadas definitivamente.



ORDENANZA FISCAL 2.30 REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE LA CASETA MUNICIPAL DEL RECINTO FERIAI PERMANENTE

Artículo 1. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la presente tasa, el otorgamiento de la licencia municipal para el uso temporal o esporádico, para la realización de actividades por particulares con o sin ánimo de lucro, de la Caseta Municipal del Recinto Ferial Permanente.

Artículo 2. Sujetos Pasivos.

Son Sujetos pasivos, a título de contribuyente, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean titulares de la licencia para la utilización, temporal o esporádica de la Caseta Municipal del Recinto Ferial Permanente.

Son sujetos pasivos, a título de sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, que hubiera realizado la solicitud, de conformidad con los procedimientos establecidos en la ordenanza Reguladora.

Artículo 3. Cuota Tributaria.

La cuota de la tasa a satisfacer por la utilización de la caseta municipal del recinto ferial permanente es por un importe de 1.400,00 €/ día o fracción.

Artículo 4. Exenciones y bonificaciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos, quedan exentos del pago de la Tasa por la utilización de la caseta municipal del recinto ferial permanente, el Estado y los demás entre públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o acuerdos internacionales. También exentas aquellas entidades que se encuadren en la ejecución de un convenio de colaboración con el Ayuntamiento de Estepona.

De conformidad con el principio de capacidad económica, establecido en el artículo 8 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos, quedarán bonificadas con un 90% del importe, las asociaciones con domicilio en la localidad, siempre que desarrollen actividades culturales.

La misma bonificación tendrán las asociaciones y fundaciones, sin ánimo de lucro, cuando realicen actividades que sean declaradas de interés social y cultural para la localidad.

Artículo 5. Devengo.

Se devengará la tasa, por ser el momento en el que se realiza el hecho imponible, y por ello, el nacimiento de la obligación tributaria principal, en la fecha de la reserva de la fecha propuesta en la solicitud presentada para la utilización de la caseta municipal del recinto ferial permanente

Artículo 6. Liquidación e ingreso.

Toda persona, física o jurídica que, pretenda solicitar la licencia para la utilización de la caseta municipal del recinto ferial permanente, sujeto a esta Ordenanza fiscal, deberá solicitar la oportuna licencia, de conformidad con el procedimiento establecido en la correspondiente Ordenanza Reguladora.

De conformidad con las normas anteriores, el ingreso del importe de la cantidad liquidada por la realización del hecho imponible regulado en la presente Ordenanza fiscal, deberá ser ingresado con anterioridad a la fecha de la Resolución que autorice la utilización de la caseta municipal del recinto ferial permanente. El ingreso se hará en efectivo, en la entidad bancaria colaboradora, o mediante transferencia bancaria en el lugar que previamente se determine por la Tesorería



Municipal.

Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo se harán efectivas por vía de apremio.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación completa en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga, una vez aprobada definitivamente por la Corporación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA

Para hacer constar que la presente Ordenanza Fiscal ha sido publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 162, suplemento 1, de fecha 26 de agosto de 2014.



ORDENANZA 4.1.- REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Artículo 1º. Fundamento y régimen.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, podrá establecer y exigir Contribuciones Especiales por la realización de obras o por el establecimiento o ampliación de servicios municipales, que se regularán por la presente Ordenanza redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 28 a 37 (Sección IV, del Capítulo III, del Título I) de la citada Ley.

Artículo 2º. Hecho imponible.

1. El hecho imponible estará constituido por la obtención del sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento del valor de sus bienes, como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos, de carácter local, por este Ayuntamiento.
2. A los efectos del apartado anterior, tendrá la consideración de obras y servicios locales los siguientes:
 - a) Los que realice el Ayuntamiento dentro del ámbito de su capacidad y competencia para cumplir los fines que le estén atribuidos, excepción hecha de los que aquel ejecute en concepto de dueño de sus bienes patrimoniales.
 - b) Los que realice el Ayuntamiento por haber sido concedidos o transferidos por otras administraciones públicas y aquellos cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la Ley.
 - c) Los que realicen otras Entidades públicas, incluso Mancomunidad o Consorcio o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas municipales.
3. No perderán la consideración de obras o servicios municipales los comprendidos en el apartado a) del número anterior, aunque sean los realizados por organismos autónomos o personas jurídicas dependientes del Ayuntamiento, incluso cuando estén organizados en forma de sociedad mercantil, por concesionarios con aportaciones municipales, o por las asociaciones administrativas de contribuyentes.

Artículo 3º. Devengo.

1. Se devengará el tributo, naciendo la obligación de contribuir por Contribuciones Especiales, desde el momento en que las obras se han ejecutado o desde que el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, la obligación de contribuir para cada uno de los contribuyentes nacerá desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de obra.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, una vez aprobado el expediente de aplicación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales en función al importe de los gastos previstos para los próximos seis meses. No podrá exigirse al anticipo de un nuevo semestre sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.
3. Se tendrá en cuenta el momento del nacimiento de la obligación de contribuir a los efectos de determinar la persona obligada al pago, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha del acuerdo de su aprobación y aunque el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad a lo dispuesto en el número 2 de este artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo de ordenación debidamente notificado hubiere transmitido los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el periodo comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y nacimiento de la



obligación de contribuir, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal, dentro del plazo de un mes, de la transmisión efectuada, y si no lo hiciera, dicha administración podrá exigir la acción para el cobro, incluso por vía de apremio administrativo, contra quien figuraba como contribuyente en dicho expediente.

4. Las Contribuciones Especiales se fundarán en la mera ejecución de las obras y serán independientes del hecho de la utilización de unas y otras por los interesados.

Artículo 4º. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios locales que originan la obligación de contribuir.

Se consideran personas especialmente beneficiadas:

- En las Contribuciones Especiales correspondientes a obras o establecimiento, ampliación mejora de servicios municipales que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.
- En las Contribuciones Especiales correspondientes a obras o establecimiento o ampliación de servicios realizados por razón de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de estas.
- En las Contribuciones Especiales por el establecimiento, o ampliación o mejora de los servicios municipales de extinción de incendios, las compañías de seguro que desarrollen su actividad en el ramo en el término municipal, además de los propietarios de los bienes afectados.
- En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 5º. Responsables.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen a tributación.
2. Los copartícipes de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición; responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consistieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.
4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realice las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.



Artículo 6º. Base imponible y de reparto.

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales se determinará en función del coste total de las obras o de los servicios que se establezcan, amplíen o mejoren, sin que su importe pueda exceder en ningún caso del 90% del coste que el municipio soporte.
2. El coste de la obra o del servicio estará integrado por los siguientes conceptos:
 - El valor real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos, planes y programas técnicos, o su valor estimado, cuando no haya lugar a remuneración especial alguna.
 - El importe de las obras a realizar o de los servicios que se establezcan, amplíen o mejoren. Dentro del citado importe, se computará, en su caso, el valor de la prestación personal y de transportes.
 - El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público o de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente del municipio, o de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.
 - Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendamientos de bienes que han de ser derruidos u ocupados.
 - El interés del capital invertido en las obras o servicios mientras no fuere amortizado, cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar a crédito para financiar la porción no cubierta por Contribuciones Especiales. A estos efectos se entenderá como interés del capital invertido, la suma de valores actuales calculados matemáticamente al mismo tipo que se vaya a contratar la operación de crédito de que se trate de los intereses integrantes de cada una de las anualidades que deba satisfacer el Ayuntamiento.
3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. En consecuencia, si el coste efectivo fuese mayor o menor que el previsto, se rectificara, como proceda, el señalamiento de las cuotas correspondientes.
4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º 2c) o de las realizadas por concesionarios con aportaciones municipales, a que se refiere el número 3 del mismo artículo, la base imponible se determinará en función del importe de las aportaciones municipales, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones públicas por razón de la misma obra o servicio. Se respetará en todo caso el límite del 90%.
5. En caso de que un sujeto pasivo, entregue subvención o auxilio para la realización de una obra o servicio, su importe se destinará a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. Si el valor de la subvención, o auxilio excediera de la cuota el sujeto pasivo, el exceso se destinará a reducir a prorrata las cuotas de los demás contribuyentes.
6. Se entenderá por el coste soportado por el Ayuntamiento, la cuantía resultante de restar a la citada cifra del coste total, el importe de las subvenciones o auxilios que el Ayuntamiento obtenga del Estado o de cualquier otra persona o entidad pública o privada.

Artículo 7º.

El importe total de las Contribuciones Especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras o servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

- a) Con carácter general se aplicarán conjunta o aisladamente, como módulos de reparto los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable y el



valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

- b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios podrán ser distribuidas entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este término municipal, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 % del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.
- c) En el caso de obras de construcción de galerías subterráneas, el importe de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón del espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

Artículo 8º. Exenciones, reducciones y bonificaciones tributarias.

No se reconoce en este tributo beneficio fiscal alguno, salvo que se establezcan expresamente en normas con rango de Ley o los derivados de los Tratados Internacionales.

En este último supuesto, las cuotas que corresponderían a los beneficiarios, no serán distribuidas entre los demás contribuyentes.

Artículo 9º. Imposición y ordenación.

- 1. La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción, en cada caso concreto, del acuerdo de imposición.
- 2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que haya aprobado la ordenación concreta de estas.
- 3. El acuerdo de ordenación contendrá la determinación del coste previsto de la obra o servicio, la cantidad a soportar entre los beneficiarios y los criterios de reparto, debiendo remitirse a lo dispuesto en esta Ordenanza a todo lo demás.
- 4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de Contribuciones Especiales, las cuotas que correspondan a cada contribuyente serán notificadas individualmente si el interesado fuera conocido, o en su caso, por edictos. Los interesados podrán formular recurso previo de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 10º. Gestión y Recaudación.

El tiempo de pago en periodo voluntario se sujetará a lo dispuesto por el artículo 20 y disposiciones concordantes del Reglamento General de Recaudación y demás legislación general tributaria del Estado y a lo que se disponga en la reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 11º.

Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquellas por el plazo máximo de cinco años.

Artículo 12º.

Cuando las obras y servicios por las que se impongan las Contribuciones Especiales sean realizados con la colaboración económica de otras Entidades Locales, la gestión y realización de aquellas se llevarán a efecto por la Entidad que tome a su cargo la realización de las obras o servicios, debiendo cada Entidad adoptar los respectivos acuerdos de imposición y ordenación de total independencia. Si alguna de dichas entidades no aprobase el acuerdo concreto de



ordenación, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptándose separadamente las decisiones que procedan.

Artículo 13º.

En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración Municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la comunidad, a fin de proceder al giro de cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

Artículo 14º. Colaboración ciudadana.

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras, podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la ejecución de obras o el establecimiento, ampliación o mejora de los servicios municipales, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar al Ayuntamiento cuando la situación financiera de este no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.
2. Igualmente, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por este Ayuntamiento, podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes durante el plazo de exposición pública del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.
3. Para que proceda la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se ha hecho referencia en el apartado anterior, deberá acordarse por la mayoría absoluta de los afectados siempre que representen al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Artículo 15º. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normas aplicables.

DISPOSICIONES FINAL PRIMERA

Las cantidades recaudadas por Contribuciones Especiales solo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubiesen exigido.

DISPOSICIONES FINAL SEGUNDA

La presente Ordenanza aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 19 de noviembre de 1989, entró en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzó a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.